

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

35

203

**"LA PRISION PREVENTIVA Y ALGUNAS
REFORMAS LEGISLATIVAS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH ORDUÑA CASTAÑEDA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MERCEDES ARCE DEL RIO

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA PRISION PREVENTIVA Y ALGUNAS REFORMAS LEGISLATIVAS

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRISION

1.1	En la Antigüedad	2
1.2	En la Edad Media	3
1.3	Griegos y Romanos	4
1.4	Precursores del Penitenciario	6
	a) Enrique Ferri	6
	b) Rfaél Garófalo	7
	c) Jonh Howard	8
	d) César Lombroso	11
1.5	México. Antecedentes de la prisión	13
	a) San Juan de Ulúa	14
	b) Lecumberri	15
1.5.1	Epoca precortesiana	16
	a) Mayas	17
	b) Tarascos	17
	c) Aztecas	18

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO

2.1	Antecedentes del Ministerio Público	22
2.1.1	Concepto	26

	Pág.	
2.1.2	Naturaleza Jurídica	28
2.1.3	Función como autoridad persecutora de deli- tos	31
2.1.4	Principios que rigen al Ministerio Público	33
2.2	La Averiguación Previa	33
2.3	Legislación comparada	37
2.4	El Flagrante delito y notoria urgencia . .	40
2.5	La consignación ante el Juez Penal	46
2.5.1	Concepto	46
2.5.2	Bases legales	46
2.5.3	Requisitos	47
2.5.4	Contenido y forma	47

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL

3.1	La declaración preparatoria	52
3.1.1	Objeto	55
3.2	El término Constitucional de las 72 horas .	56
	I) Formal prisión	59
3.3	Fundamentos del auto de formal prisión . .	59
	a) Requisitos de fondo y forma	59
	1) Comprobación del cuerpo del delito . .	59
	2) Comprobación de la probable responsabi- lidad	64
	II) Libertad por falta de elementos para - procesar	70

	III) Sujeción a proceso	71
3.3.1	Libertad causal	72
3.3.2	Libertad bajo protesta	75

CAPITULO IV

ESTUDIO JURIDICO DE LA PRISION

4.1	Derecho penitenciario	79
4.2	Derecho comparado	79
4.3	La prisión preventiva . Generalidades	83
4.4	Política Criminal	86
4.4.1	Facultad del Ejecutivo en Política Criminal	89
4.4.2	Conceptos y bases jurídicas	94
4.5	Penología	94
4.5.1	La pena. Concepto	95
4.5.2	Fines y características	97
4.5.3	Clasificación	98
4.6	Las medidas de seguridad	98
4.7	La reparación del daño moral	103
4.8	Consideraciones	108
	CONCLUSIONES	120
	BIBLIOGRAFIA	125

I N T R O D U C C I O N

A través de la evolución de la humanidad han ido surgiendo diversos tipos penales, que van de la mano a la necesidad social. Y desde épocas remotas se utilizó la prisión para "castigar" a aquéllos que por alguna razón transgredían la ley.

Se han ensayado distintas soluciones, con el propósito de proteger a la sociedad en que vivimos de las conductas antijurídicas que cometen los miembros de esa sociedad.

Esas soluciones han sido las penas o las sanciones, y que van desde las más benignas (como una simple amonestación), hasta las más crueles (muerte, mutilaciones, etc.).

La importancia y significación de las penas es cada vez - más reciente y prueba de ello, es el impresionante número de artículos y observaciones que se realizan desde el campo del derecho penal y la política criminal, entre otras materias.

Desde la perspectiva de la política criminal, el análisis de las medidas de prevención, también está enraizada con las formas de combatir la criminalidad y evitar su reiteración.

Es así como en los últimos años, se ha vuelto a insistir en el tema de la inutilidad de la prisión. Que su crisis es tan notable que en todos lados se intentan nuevos medios de cambiar su imagen y que el derecho penal está enfermo de pena de prisión.

Las críticas de la prisión son numerosas: cuando es colectiva corrompe, cuando es celular enloquece, con régimen de silencio embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo ocasiona ociosidad; todo ésto provoca la disolución del núcleo familiar e influye considerablemente en la economía del procesado.

Aunado a que la mayoría de los Centro Penitenciarios se encuentran sobrepoblados, originando únicamente grandes erogaciones al Estado, y que la sociedad ha catalogado a éstos centros - "Universidades del crimen".

Cuando mencionamos a la prisión, nos referimos a la preventiva (materia de esta tesis), puesto que la práctica del "castigo", se sigue llevando hasta nuestros días, en donde consideramos que existe una clara contradicción al respecto, ya que, en un principio se presume la inocencia de un procesado hasta que se demuestre su culpabilidad; ésta demostración sólo puede darse en la sentencia, pues ésta contiene la verdad legal y es hasta esta etapa final de un procedimiento penal que se determina la inocencia o culpabilidad de esa persona, por lo cual no concebimos que se le prive de la libertad a quien se "presume inocente".

El objetivo del presente trabajo, tiene como fin exponer los problemas que acarrea la prisión preventiva como elemento de un conjunto de medidas represivas.

Es así como iniciamos con un primer capítulo de antecedentes de la prisión tanto en México como en otros países, dando un enfoque general de su evolución hasta nuestros días.

En seguida, tratamos todo lo relativo al Ministerio Público y la importancia que tiene la integración de una buena Averiguación Previa antes de consignarla ante los juzgados penales.

En el tercer capítulo, se trata lo relacionado al proceso penal en sí mismo; haciendo hincapié en lo relevante que resulta para el indicado la audiencia Constitucional de las 72 horas y - el estudio general por parte del juez para decretar la formal -- prisión.

Por último, en nuestro cuarto capítulo abarcaremos la importancia de la política criminal como prevención del delito, - las diferentes medidas de seguridad y su debida aplicación, para finalmente exponer una serie de consideraciones a manera de conclusión.

CAPITULO PRIMERO

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRISION

INTRODUCCION 1.1. En la antigüedad.- 1.2 En la Edad Media.
1.3 Griegos y Romanos.- 1.4 Precursores del Penitenciario. a) Enrique Ferri.- b) Rafael Garófalo. c) John Howard. d) César -- Lombroso.- 1.5 México. Antecedentes de la Prisión.- a) San Juan de Ulúa. b) Lecumberri. 1.5.1 Epoca Precortesiana a) Mayas b) Ta rascos. c) Aztecas.

I N T R O D U C C I O N

A través de la historia, desde la antigüedad hasta la -- edad moderna, se vinieron dando distintos conceptos acerca de la prisión o cárcel, en donde una persona acusada de cometer algún delito debía ser recluida, para con eso "pagar" la acción de su mala conducta, y es bien sabido que durante el transcurso de la civilización la práctica de la tortura se ha venido dando hasta nuestros días, ya que la cárcel o en términos más modernos Centros de Readaptación Social, siempre se ha quedado en un segundo plano para el Estado, puesto que para, éste desde que una persona ingresa a uno de estos Centros, dentro de la prisión preventi va y todavía se le demuestra su culpabilidad es considerada una lacra social.

En este primer capítulo nos acercamos al estudio de la - evolución que han sufrido estos centros a través de las diferentes etapas de la historia.

1.1 EN LA ANTIGUEDAD.

Desde la antigüedad se tiene conocimiento lo que es la - prisión, aunque no precisamente con ese adjetivo, y por aquéllos años era prácticamente desconocido dentro del dotecho. En un - principio, ya también se conocían las penas privativas de libertad que forzosamente las personas que actuaban en contra de las reglas de la sociedad eran destinadas a las cárceles; se encerraban a los deudores de impuestos al Estado o los que no cumplían con sus respectivas obligaciones.

"Estas llamadas cárceles eran establecimientos deplorables que sólo denigraban a la persona, puesto que eran enviados a calabozos bajo tierra junto con leprosos, animales, muertos, gusanos, etc. Hasta el tiempo en que la persona muriera o cumpliera con un tiempo determinado y permaneciera vivo, entonces lo dejaban libre".

"Los únicos pueblos que contaban con cárceles en el antiguo y medio oriente fueron: El Chino, el Babilónico, el Hindú, - el persa, el Japonés y el hebreo". (1)

(1) del Pont. Marco L. "Derecho Penitenciario". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor 1/a. Edición México 1984. Pág. 38.

Los chinos las tenían desde el siglo XVIII, en épocas del Emperador Sum. Posteriormente se impuso un reglamento para el sistema carcelario y las lesiones; éstas cárceles se aplicaban todo tipo de tormentos a los delincuentes tales como: picarles los ojos y hasta la muerte.

En Babilonia las cárceles se denominaban "Lago de Leones" y eran como cisternas (2).

Los Egipcios tenían lugares especiales destinados a las cárceles, como pequeñas poblaciones y casas privadas, donde los delincuentes debían realizar ciertos trabajos.

Los Japoneses dividían al país en cárceles del Norte y del Sur eran en ésta última donde alojaban a los condenados por delitos menores.

1.2 LA EDAD MEDIA.

Como se ha dicho, no se tenía un conocimiento preciso de la cárcel, también en la Edad Media se sigue utilizando métodos muy rudimentarios para el castigo de los delitos, tales como azotar, arrancar el cuero cabelludo, marcar a quienes cometían homicidios y hurtos mutilar ojos, lengua, orejas, pies, dedos, etc. conforme a los delitos se daban las penas.

(2) Idem. Pág. 39.

Posteriormente, los Países fueron estableciendo disposiciones jurídicas prohibiendo las torturas.

En el Norte de Europa, como Alemania e Italia, la prisión tomaba forma como de un pozo, y asimismo nos encontramos con la Torre de Londres. La Bastilla y otros castillos utilizados como establecimientos de reclusión.

Ya se mencionaron las torturas físicas que eran el medio de castigo para los que infringían la ley o las buenas costumbres y de hecho dichas torturas se siguen viendo en nuestro sistema judicial.

Actualmente por ejemplo, en el sistema penal Pakistani, se sigue llevando a cabo penas muy drásticas, tales como: al que robe se le aplica como pena la amputación de la mano, por un cirujano calificado y anestesia local.

Como podemos darnos cuenta, en la actualidad se siguen permitiendo este tipo de penas.

Así como también observamos que en todo el mundo la prisión preventiva ha tenido un sistema mal empleado, en donde el presunto responsable, se va hacer acreedor a una sanción.

1.3 GRIEGOS Y ROMANOS.

Refiriéndonos a los griegos, ésto no tenían muy bien definido el concepto de cárcel.

En los principios de estas civilizaciones imperaba la mitología griega, con ésto expondremos las ideas de Platón, uno de los más grandes filósofos griegos en donde manifiesta que en cada Tribunal debía de haber una cárcel propia e ideó tres tipos:

- a) Una para la plaza del mercado, sólo para custodia.
- b) Otro cárcel para corrección y;
- c) Otra para el suplicio.

Aquí se puede distinguir entre custodia y cárcel; la primera servía para depósito general, como seguridad y la segunda - para evitar la fuga de los acusados.

Las leyes de Atica les daban otro sentido, ya que se ordenaba que los ladrones debían cumplir su falta encadenados cinco días, además del pago de una indemnización.

También había encarcelamiento para los que no pagaban impuestos; además, la cárcel se debía cumplir arriba de un buque - con el propósito de que no hubiera propiamente un encarcelamiento en lugar cerrado.

Los Romanos tenían una definición exacta de la cárcel y fue con el emperador Constantino cuando se construyó propiamente las primeras cárceles.

Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel desde servir sólo como custodia y no para castigar a los hombres. En el Imperio Romano se sostuvo que la cárcel tenía como función la de--

tención y no el castigo.

En todas esas cárceles a los detenidos por infringir la ley se les llamaba esclavos, mismos que eran considerados como lo peor de la sociedad, lo más bajo: los ponían a hacer trabajos forzados, a lavar baños públicos, los cuales llevaban en los pies cadenas muy pesadas.

No se establecía el tiempo que el esclavo debía permanecer en la cárcel, pero sí después de diez años, el esclavo seguía con vida, entonces se entregaba a los familiares y era perdonado.

La primera cárcel romana propiamente estructurada, fue hecha en el año 670, fundada por Tulio Hostilio, esta prisión se llamó Latomía.

1.4 PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO.

A) Enrique Ferri

Ferri es uno de los principales criminólogos que en su libro "Sociología Criminal", trata los sustitutivos penales, o sea medidas de prevención social, como medio eficaz para combatir la criminalidad.

Como también lo señala otro autor: "Más importante que reprimir, es prevenir". (3)

(3) Orellana Wiarco. Octavio A. "Manual de Criminología", 3/a. Edición. Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 98.

En otro de sus libros, "Los hombres y las cárceles" trata de las escuelas penitenciarias, del trabajo y las celdas de los delincuentes, analiza el problema del trabajo y la competencia - con el realizado en libertad e impulsa las instalaciones de colonias penitenciarias.

Asimismo, Ferri fue iniciador de la Doctrina Positivista, en la cual destaca las bases de la sustitución de la pena como - un castigo.

b) Rafael Garófalo

Lo más importante para este autor es tratar el concepto - del delito dentro de su obra "Criminología" todo lo contrario a lo que trata Lombroso y Ferri que sólo se preocupan por el delincuenta.

Para Garófalo su preocupación principal fue la de demos--trar la existencia de un delito natural y en base a esto hace -- una clasificación de delinquentes: (4)

a) Privados del sentimiento de piedad, o sea los asesinos.

b) Privados del sentimiento de probidad, es decir los la--drones.

c) Privados del sentimiento de piedad y probidad, que son los salteadores de caminos y violentos.

(4) Idem. Pág. 99.

A esta clasificación agrega, al grupo de los cínicos como los violadores, raptos, estuproadores, psicópatas sexuales, etc.

Dice que para los delincuentes de delitos naturales las medidas deben ser drásticas, severas, por lo que deban ser elimnados desde la sociedad, destinándolos a islas desiertas a la -- muerte.

c) John Howard

Escribió un trabajo sobre las condiciones tan deplorables de las prisiones en Inglaterra en el año de 1777.

Howard tuvo mucho contacto con prisioneros, ya que fue -- nombrado Sheriff en un poblado de su país, conociendo las pési-- mas condiciones y sufrimientos que esas personas vivían en las - cárceles.

Este autor se caracterizó como un luchador idealista, fue llamado "amigos de los prisioneros", por haber luchado por su li bertad.

Con el carácter de Sheriff recorrió casi todo el país vi-- sitando las cárceles, encontrándolas sucias y sobrepobladas de - prisioneros; había borrachos, jóvenes, viejos, criminales, locos sin ninguna clasificación, exista total miseria y los carceleros vivían siempre a expensas de los presos, a sabiendas que tanto - hombres como mujeres habían demostrado su inocencia en el curso del proceso y los jurados los declaraban no culpables, seguían -

manteniéndolos dentro de las cárceles.

Se dedicó a recorrer toda Europa, avocándose a conocer todas las cárceles, comprobando que todas estaban en las mismas -- condiciones.

Asimismo, escribió el libro "El Estado de las prisiones" en el cual se describe que: "El contagio del vicio se esparce en las prisiones y se convierte en un lugar de maldad que se difunde bien pronto en el exterior. Los locos y los idiotas eran -- encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, que no se sabía dónde ubicarlos, sirven de cruel diversión de los - presos y cuando se excitan espantan a los que están con ellos, - encarcelados. La fiebre y la viruela hacía entragos causando - muertos" (5).

El estado de las prisiones tiene sus frases fundamentales en:

- 1) Aislamiento absoluto, con el propósito de que los prisioneros reflexionaran para el arrepentimiento y para evitar la promiscuidad.
- 2) El trabajo; decía que era de suma importancia y que debía ser obligatorio para condenados y voluntarios para procesados.

(5) del Pont. Marcos L. "Penología y Sistemas Carcelarios". Edición de Palma. Primera Edición, Buenos Aires 1974. Pág. 51 y 52.

- 3) Instrucción moral y religiosa;
- 4) La clasificación; propicia la superación de mujeres y hombres y por diversos delitos.

Además con su libro logró que:

- a) Se dictará otra ley o acta, donde se obligaba a los -- jueces de paz para observar la reparación y pintura de los techos y paredes de las prisiones, por lo menos -- una vez al año.
- b) Las celdas fueran ventiladas y limpiadas regularmente.
- c) Se hospitalizará a los enfermos y se les proporcionará asistencia médica.
- d) Se les diera ropa a los desnudos.
- e) Las mazmorras subterráneas se usarán lo menos posible.
- f) Se cuidará de la salud de los presos" (6).

Howard, personalmente se dedicó a expedir copias de estas leyes y a visitar con regularidad las cárceles para vigilar su cumplimiento.

Logró hacer además, que sus denuncias fueran escuchadas -

(6) López H. Carlos "John Howard, su obra y su influencia en la Reforma Penitenciaria" 1/A. Edición. Edit. Porrúa, México 1961. C. Año XXVII Pág. 54.

para controlar la miseria, promiscuidad y demás vicios que predominaban en las prisiones y fueran reguladas dentro del sistema penitenciario, como por ejemplo el aislamiento nocturno, un sistema de trabajo, etc.

Howard muere prematuramente a causa del tífus exantemático, enfermedad muy común en las prisiones, expidiéndose posteriormente una recopilación de leyes llamadas "Howard's Acts" que tratan sobre la liberación de presos y la conservación de la salud de los reos.

d) César Lombroso

Por su dedicación a la investigación y análisis de la conducta de los delincuentes, fue llamado: "El padre de la criminología". Realizó numerosos estudios, dentro de los cuales destacó "El hombre delincuente".

Lombroso hizo sus investigaciones en base a restos de cráneos humanos de todo tipo de delincuentes y con ellos encontró las características del "tipo de asesino"; concluyendo que el asesino es un criminal nato, nace criminal. Y así, hizo varias clasificaciones de los criminales: el delincuente loco o matto; delincuente habitual; del delincuente pasional.

Consideramos, que el método utilizando por Lombroso fue poco práctico, puesto que no puede uno basar en la medida del cráneo para determinar el grado de criminología de una persona;

pensamos que básicamente en la conducta de una persona que ha de linquido es por razones sociales, familiares, principalmente en nuestro país, aunque se pueden dar otras causas como los psicológicos, pero estos ya serían por causas mentales y para eso también nuestra ley lo contempla dentro de las medidas de seguridad. (Art. 24 C.P.D.F.).

Sin embargo, creemos que Lombroso constituyó un pilar importante para la Escuela Positivista, con su investigación de -- las causas o factores que orillaban a cometer un crimen y en la investigación profunda en la personalidad del delincuente.

Ahora resumiremos los postulados de la Escuela positiva:

- a) El verdadero fin de la justicia penal, no es el delito sino el delincuente, quien por medio de la conducta revela su estado peligroso.
- b) El delincuente se ve determinado por factores que descartan el libre albedrío, como fundamentación de la -sanción.
- c) El delincuente no debe recibir penas, sino que debe -ser sujeto a medidas de seguridad, proporcionadas a su estado peligroso, ya que más que un delincuente es enfermo.
- d) Todo infractor, que penalmente pueda ser responsable o no, debe ser sujeto de medidas de seguridad atendiendo

a su peligrosidad.

- e) Lo más importante son las medidas de prevención del delito (Sustitutivos penales).
- f) El régimen penitenciario debe tener por objeto la reducción de los infractores readaptables o la segregación de los incorregibles.

Por último, podemos decir que estamos totalmente de acuerdo con los postulados de la Escuela positiva, en virtud de que, la obligación del Estado es en primer lugar "encarcelar" a las personas que por medio de una resolución judicial se le determine como culpable o responsable de la comisión de un delito; y en lo referente a la prisión preventiva pensamos que lo mejor sería aplicar medidas de seguridad descritas en el artículo 24 de nuestro Código penal para el Distrito Federal, tomando en cuenta la peligrosidad y otras características de los delincuentes; al respecto abundaremos en los siguientes capítulos:

1.5 MEXICO. ANTECEDENTES DE LA PRISION.

a) Los datos históricos acerca de la prisión en México se remontan desde la época de las primeras civilizaciones en toda la República, como son los Aztecas, Mayas y Tarascos, que podemos decir que no tenía plenamente definido el valor de la prisión, ya que, estos pueblos se caracterizaban básicamente por la crueldad empleada en los castigos a las personas que infringían alguna norma jurídica.

La función de la prisión no se conocía adecuadamente, -- puesto que, sólo se empleaban los malos tratos. Posteriormente, conforme evolucionó la sociedad, en la época prehispánica se contaba ya con un derecho propiamente dicho en materia penal y penitenciario, pues para decretar los castigos y penas no bastaba -- sólo con la ejecución del ilícito sino que era necesario un procedimiento que lo justificara.

Es conveniente señalar también, la importancia que tuvo - San Juan de Ulúa y Perote en relación a sus prisiones, que tuvieron gran trascendencia histórica en nuestro país, aunque la de - Perote sigue funcionando como tal y la de San Juan se visita -- como atracción turística en el Estado de Veracruz.

Entre los que sufrieron crueles castigos dentro de esa -- cárcel se encuentran Benito Juárez o el célebre delincuente "Chucho el Roto".

Además, los presos mexicanos eran enviados a la Habana Cuba, al Castillo del Morro, a picar piedras.

El castillo San Juan de Ulúa se construyó en 1582 con cal y canto, considerada pro su construcción una de las más grandes cárceles de su tiempo; y que al pasar los años y con la necesi--dad de desalojar más prisioneros se le fueron haciendo nuevas modificaciones tanto en el interior como en el exterior.

Por lo pequeño de las celdas, llamadas masmorras, con - humedad en techos y suelos indican el suplicio y trato degradante que vivieron las personas ahí detenidas.

En cuanto a la cárcel de Perote, hasta nuestros días sigue en pésimas condiciones, los internos no cuentan con calefacción a pesar del clima frío - extremoso que impera en la zona, - no se cuenta con agua caliente, los internos se preparan por sí sólo sus alimentos, entre muchos servicios indispensables.

Las primeras prisiones en México, se remontan a los años de 1757 en donde los detenidos y sentenciados exintuía sus penas en pequeñas construcciones que se adaptaban para tal situación.- Asimismo los menores lo hacían en hospicios. En el año de 1868 - el Congreso recomendó al Secretario de Gobernación de aquellas - épocas el inicio de construcción de la Penitenciaría del Distrito Federal, así, Antonio Torres Torija presentó un proyecto de - construcción y para 1871 se destinaron doscientos mil pesos para empezar la obras y primeramente se pensó en la fortaleza de Perote (actualmente Penitenciaría del Estado de Veracruz) invitándose a los demás Estados a cooperar con la obra, prometiéndoles - que ahí se les alojarían a sus sentenciados. Así, se iniciaron finalmente las obras para la construcción de la nueva Penitenciaría en 1885 por el rumbo de San Lázaro, con una capacidad para - mil internos; la totalidad del costo fue de dos millones de pesos y fue inaugurada en septiembre de 1900 por el Presidente Porfirio Díaz.

b) La célebre cárcel de Lecumberri se estrenó como Penitenciaría, posteriormente quedó como cárcel preventiva, y finalmente en nuestros días ocupa las instalaciones del Archivo General de la Nación.

Se vió con el pasar de los años, que poco a poco se iba haciendo insuficiente en su capacidad y entonces se edificó la prisión de Santa Martha Acatitla en los afueras de la Ciudad de México, de construcción moderna.

Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva en 1976 al edificarse los nuevos Reclusorios Preventivos del Distrito Federal; Norte Oriente y el más reciente el Sur.

A Lecumberri se le llamó el Palacio Negro, por todas las infamias y corruptelas que sufrieron los prisioneros.

A continuación señalaremos los cambios que ha tenido la prisión, haciendo mención de las diferentes prácticas realizadas en cada cultura.

1.5.1 EPOCA PRECORTESIANA.

Es importante hacer mención de los cambios que ha sufrido las cárceles o prisiones dentro del pueblo mexicano a través de los años, para lo cual daremos un bosquejo generalizado desde la época precortesiana y principalmente nos referiremos a los Mayas, Tarascos y Aztecas, que son los pueblos más importantes dentro desde la cultura mexicana.

a) Antes de la llegada de Cortés, realmente se tiene poco conocimiento acerca de las leyes y organización de éstos pueblos, sin embargo, lo poco que sabe es que tenía un buen funcionamiento del Derecho, que se distinguía de los demás pueblos. Sin embargo, lo poco que se sabe que, tenían un buen funcionamiento -- del Derecho, que se distinguen de los demás pueblos.

EL pueblo Maya y sus leyes penales, al igual que en los reinos, se caracterizaban por su severidad, los llamados Tababs o Caciques tenían a su cargo la responsabilidad de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la muerte se destinaba a los adúlteros, a los homicidios, a los incendiarios, a los raptores y a los corruptores de doncellas; y la esclavitud se destinaba a los ladrones. Así, si el ladrón era un Señor Principal simplemente se le aplicaba el castigo de labrarle el rostro, desde la barba hasta la frente.

Se sabe que el pueblo Maya no usó como pena la prisión, ni los azotes; pero a los condenados a muerte y los esclavos fugitivos, antes de ser ejecutados eran encerrados en jaulas de madera que servían como cárceles. Las sentencias penales dictadas por un Tabab eran inapelables.

b) Del pueblo Tarasco, se sabe mucho menos acerca de sus leyes, sin embargo, se tiene conocimiento de la crueldad de las penas impuestas; si una persona cometía adulterio no solamente se la mentaba a él sino también a toda su familia y sus bienes --

eran confiscados; al forzador de mujeres le rompían la boca hasta desangrarse y dejarlo morir; el hechicero era arrastrado vivo o se le dapilaba.

A quien robaba por primera vez, casi siempre se le perdonaba pero si reincidía se le abandonaba hasta que fuera devorado por las aves de rapiña.

El derecho de juzgar para los Tarascos le correspondían - al calzontzi.

c) Dentro de los aztecas, sus leyes penales son consideradas las más avanzadas y por supuesto las penas aplicadas muy severas.

Los Aztecas por ser un pueblo característicamente guerrero influyó con sus prácticas jurídicas a los pueblos que todavía conserban su independencia a la llegada de los españoles.

La sociedad Azteca existía para el beneficio de la misma tribu y cada uno de sus integrantes debía contribuir a la conservación de la comunidad.

En un principio no se daban mucho los robos y los delitos menores, pero poco a poco empezó a crecer la ciudad y su relación con otro pueblo ocasionó rivalidad entre los ciudadanos y - entonces si empezó a incrementarse la delincuencia.

Se tiene noticia de la existencia de un Colegio Penal Azteca, que era eminentemente escrito, a diferencia del Civil que tenía que ser oral.

En este Código se expresa claramente la descripción del delito, como escenas pintadas y las penas impuestas.

Como lo mencionamos anteriormente, los Aztecas eran muy severos al aplicar las penas sobre si se trataba de delitos que pusieran en peligro la estabilidad social, o del gobierno.

Se sabe también que este pueblo guerrero conocía perfectamente bien la diferencia entre los delitos culposos y los dolosos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad y la reincidencia.

Las penas aplicadas entre los Aztecas era; el destierro, la pérdida de nobleza, la esclavitud, la prisión y la muerte, la cual era muy cruel, ya que se aplicaba por medio de la decapitación, extrangulación, descuartizamiento y machamiento de cabeza.

Los delitos se clasificaban:

- Contra la seguridad del Imperio;
- Contra el orden de las familias;
- Cometidos por funcionarios;
- Cometidos en estados de guerra;
- Contra la libertad y seguridad de las personas;
- Delitos sexuales.

Los que cometían el delito contra la seguridad del Imperio; se les contaban con el descuartizamiento, la confiscación de sus bienes y la esclavitud de sus hijos.

Los que cometían delitos contra la moral pública a los homosexuales eran condenados a muerte; el sujeto activo era empliado anal; a las mujeres que practicaban las entrañas por el orificio anal; a las mujeres que practicaban el lesvianismo se les daban muerte a garrotazos.

Como podemos observar, el común denominador entre las tres culturas mexicanas eran la agresividad y la saña con que se castigaba eran actores de una norma legal.

C A P I T U L O S E G U N D O

C A P I T U L O S E G U N D O

EL MINISTERIO PUBLICO

INTRODUCCION. 2.1 Antecedentes del Ministerio Público
2.1.1 Concepto 2.1.2 Naturaleza Jurídica.- 2.1.3 Fun-
ción como autoridad persecutora de delitos. 2.1.4 Prin-
cipios que rigen al Ministerio Público. 2.2 La Aver-
iguación Previa. 2.3 Legislación comparada. 2.5 El Fla-
grante delito y notoria urgencia. 2.6 La consignación
ante el Juez Penal. 2.5.1 Concepto. 2.5.2 Bases lega-
les. 2.5.3 Requisitos. 2.5.4 Contenido y Forma.

I N T R O D U C C I O N

En este segundo capítulo nos avocaremos al estudio del Mi-
nisterio Público, desde sus antecedentes históricos hasta que se
consigna la averiguación previa ante el Juez Penal; detallando
sus funciones y su fundamento constitucional. Asimismo, dando -
un resaso general con los demás países que han adoptado también
esta institución, para finalmente agregar algunas aportaciones -
consideradas esenciales, tanto para la ágil administración de --
justicia, como para la innecesaria privación de la libertad.

2.1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene sus raíces con la Institución de la Promotoría Fiscal (durante el virreinato, sin embargo, nos avocaremos a hablar de él más -- adelante. Durante la Constitución de Apatzingán de 1814 es donde ya se expresaba que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos letrados; uno para el sistema civil y otro para el criminal.

Posteriormente, en la época de Comonfort se promulgó un - Decreto de fecha 5 de enero de 1857 y que se llamó Estatuto Orgá-- nico Provisional de la República Mexicana y se señalaba que: to-- das las causas criminales debían ser públicas, con la excepción de que cuando fueran casos contrarios a la moral fueran privados y que desde que se iniciara el plenario (parte del proceso penal que sigue al sumario hasta la sentencia y durante el cual se exponen los cargos y las defensas en forma contradictoria), todo - inculpado tenía derecho a conocer las pruebas que existían en su contra; a que se le permitiera carearse con los testigos; y de-- bía ser oído en defensa propia.

Por primera vez, en el artículo 27 del Proyecto de Consti-- tución enviado por la Asamblea Constituyente se mencionó al Mi-- nisterio Público, en el cual dicho artículo señalaba que: todo - procedimiento de orden criminal debía proceder una querrela o -- acusación de la parte ofendida o del Ministerio Público.

Según dicho ordenamiento, toda persona ofendida ocurría -

ante el juez para ejercitar su acción. El Ministerio Público -- también podía hacerlo, como representante de la sociedad. Como podemos observar hasta la fecha el Ministerio Público sigue teniendo una posición de igualdad con el ofendido para ejercitar la acción penal.

Los constituyentes de 1857 conocían perfectamente la institución del Ministerio Público y su funcionamiento y desarrollo en el Derecho Francés, pero en un principio no quisieron establecerla en México por cuestiones democráticas.

El Diputado Villalobos, uno de los Constituyentes de 1857 se inconformó con que se le quitara al ciudadano el derecho de acusar y se le diera ese derecho a un acusador público; expresó que el pueblo no puede delegar esos derechos propios que debe ejercer por sí y que de llegar a establecerse el Ministerio Público en México se privaría a los ciudadanos de ese Derecho.

El Diputado Díaz González no compartió con las ideas de Villalobos expresando que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo juez y parte, y que independizando al Ministerio Público de los jueces habría más seguridad e imparcialidad en la administración de justicia.

Se dieron y discutieron muchas otras opiniones, pero, en lo que si coincidieron los constituyentes fue en lo terrible, -- que resultaba que el juez sea al mismo tiempo juez y parte y además dirija a su pleno arbitrio el desarrollo del proceso.

Más tarde, en 1880 se promulgó por vez primera el Código de Procedimientos Penales en donde se establece una Organización completa del Ministerio Público imponiéndosele como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia.

El segundo Código de Procedimientos Penales de mayo de 1894 se (mejora) la institución del Ministerio Público ampliando su intervención durante el proceso penal; y se establece con las características similares al Ministerio Público Francés, es decir, ya no como un miembro del poder judicial sino sólo como un auxiliar de la administración de justicia.

Y es en 1903 durante el período presidencial del General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica para el Ministerio Público y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia sino como parte en el juicio y, en el ejercicio de la acción penal queda como titular, y en cuya cabeza estará el Procurador de Justicia.

Terminada la Constitución, se reúnen en Querétaro el Congreso del Constituyente de 1917 en donde se discutieron los actuales artículos 21 y 102 Constitucionales que tratan del Ministerio Público.

Los debates dentro del Congreso Constituyente en los días de 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutoras del Ministerio Público y en la perfección de la Policía Judicial como organismo de investigación bajo el mando del prime

ro.

Lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional sigue hasta nuestros días de que hablar, sobre todo si es que el Ministerio Público posee o no la exclusividad, no sólo en la investigación, de las conductas delictivas en el período de la averiguación pre via, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como un verdadero monopolio.

Se ha impuesto tanto en la legislación como en la jurisprudencia la interpretación que considera al Ministerio Público como "única autoridad para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, así, que los Códigos Procesales Federal y los de las entidades federativas no reconocen en ninguna forma la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario a la verdadera víctima del delito". (7)

Sin embargo, muchos autores como Teófilo Olea y Leyva y - Juventino V. Castro, opinan que es inconveniente esta interpretación del Artículo 21 Constitucional, sosteniendo que constituye un monopolio de la acción penal, por el Ministerio Público.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Suprema Corte de - Justicia establece el Criterio de que, "contra las determinaciones del Ministerio Público cuando no decide ejercitar la acción

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentario de Héctor Fix-Zamudio. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1985 UNAM.

penal, se desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no se pueden impugnar por medio del juicio de amparo, ya - que el Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad de sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo - contrario se otorgaría al particular afectado, la posibilidad de participar en el manejo de la acción público". (8)

Así, pensamos que, una de las posibilidades de combatir - los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulen las leyes orgánicas respectivas.

Asimismo, consideramos que es incorrecto el rubro de Polici Judicial quien se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, puesto que si esta subordinada a éste y forman un equipo de investigación, no tiene porque denominarse judicial puesto que entonces se estaría pensando que se encuentra bajo el mando del juez de instrucción y no del Ministerio Público.

2.1.1 Concepto

Consideramos que, se puede definir al Ministerio Público como un organismo del Estado (poder Ejecutivo), que se encarga - de investigar los hechos delictuosos cometidos dentro de la so--

(8) Tesis 198, pág. 480. Apéndice publicado en 1975. Primera Sala.

ciudad y que ponen en peligro la seguridad y paz sociales, que funge como representante de la Sociedad ejercitando la acción penal ante el Juez o Tribunal correspondiente; así como intervenir en otros procedimientos judiciales, de ausentes, menores e incapaces, y como consultor o asesor de los jueces y tribunales.

Es preciso señalar que, es recomendable aplicar una sanción por parte del juez penal al Ministerio Público, cuando éste no consigne la averiguación previa debidamente integrada, es decir, adjuntar los documentos más importantes, tales como los dictámenes periciales, médicos, mecánicos, etc., así como también la declaración del denunciante o querellante perfectamente narrada y la adecuación del delito al tipo, en donde se presuma eficazmente de la responsabilidad penal del individuo; disminuyendo considerablemente el exceso de trabajo en los juzgados; como se evitarían de igual forma las consignaciones incompletas, avocándose detenida y exclusivamente tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial a la labor que les corresponde que es el de investigar los delitos.

La sanción a la que nos referimos consistiría en días multa regida por el Salario mínimo vigente en el Distrito Federal y que queda al arbitrio del juez aplicarla, dependiendo de las circunstancias que el Ministerio Público haya consignado la averiguación previa.

2.1.2 Naturaleza Jurídica.

Para poder determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público se han señalado diversas opiniones, sin embargo, la doctrina lo considera como:

- a) Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.- Para poder fundamentar la representación social del Ministerio Público es que el Estado le otorga ese derecho para ejercer la tutela jurídica y con eso perseguir e investigar a quien atente contra la seguridad y paz sociales.

Así, Chioyenda afirma que: "el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción". (9)

Y Rafaél de Pina considera que: "el Ministerio Público -- ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad". (10)

Si es cierto que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad para salvaguardar la seguridad y la paz de la misma. Y es por eso que al Estado le corresponde dar legalidad a través de sus diferentes órganos.

(9) Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Herrero. Primera Edición. México, 1961. pág. 31.

(10) Idem. pág. 31

b) Es un órgano administrativo.- Muchos autores concuerdan en que el Ministerio Público es un órgano administrativo, entre los que apoyan esta postura están: Guarneri, así lo señala ya que el ejercicio de las acciones penales que realiza el Ministerio Público representan el poder ejecutivo dentro del proceso penal; -- Asimismo, dice que, "el Ministerio Público no decide - controversias judiciales entonces no es posible considerar lo como órgano jurisdiccional, y además sólo re presenta dentro del proceso a la víctima u ofendido, - es decir, el Ministerio Público actúa con el carácter de parte ya que hace valer la pretensión punitiva ante un juez penal y también ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo y por esto son ca racterísticas esenciales de quienes actúan como parte" (11).

Asimismo, no estamos de acuerdo que el Ministerio Público actúe como parte dentro del proceso penal, lo que si es un hecho es que es una autoridad que representa a la sociedad y que como tal debe ejercer la acción penal, y propiamente dicho es el defensor del ofendido, sin embargo, en lo que no coincidimos es -- que el Ministerio Público actúe como "único", puesto que tiene - todas las acciones a su favor y esto le resta credibilidad al --

(11) Guarneri, José. Las partes en el proceso Penal. Ed. Cajica Primera Edición. Pág. 27 y 28.

ofendido.

c) Es un órgano judicial.- El derecho mexicano no es posible determinar al Ministerio Público como un órgano judicial, ya que, no está facultado para aplicar la ley, ésta facultad sólo le compete al juez. Así, el artículo 21 Constitucional le atribuye directamente esa función: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

"La persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial".

d) Es un colaborador de la función jurisdiccional.- A nuestro punto de vista no lo consideramos como colaborador de la función jurisdiccional, en virtud de que, actúa como parte en el proceso y sólo representando a la persona ofendida, sin embargo, la intervención del Ministerio Público sólo debe entenderse en la medida de recopilación de todos los argumentos que formen la presunta responsabilidad en la comisión de un delito. Y si interviniera como colaborador dentro de la función jurisdiccional, es decir, del juez penal, entonces este no tendría pleno arbitrio la decisión al emitir un fallo en el caso determinado.

2.1.3 Función como autoridad persecutora de delitos.

El Ministerio Público tiene tres funciones fundamentales que son: función investigatoria, acusatoria y procesal. Al respecto, no estamos de acuerdo con la apreciación del artículo 21 Constitucional que a la letra dice:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél".

Lo anterior, en virtud, de que, el delito es un suceso el cual una vez acaecido dentro del mundo fáctico ya pertenece al pasado, entonces la función del Ministerio Público es investigar el delito y no perseguirlo.

a) Función investigatoria.- El Ministerio Público tiene una función previa a la de actuar y tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar correctamente el ejercicio de la acción penal cuando se reúnan los requisitos señalados por la ley. El Ministerio Público realiza esta función investigadora antes del proceso penal en lo que se conoce como averiguación previa en esta fase el Ministerio Público actúa no como parte sino como autoridad, asimismo, el representante de la sociedad cuenta con el auxilio de la Policía Judicial.

La actividad investigadora tiende a comprobar la existencia del cuerpo del delito y determinar la presunta responsabilidad del acusado, asegurar las cosas u objetos materia del delito, y cuando se trate de flagrante delito, tal y como lo determinan los artículos 94, 95, 96 y demás del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 123, 124, 125 y demás del Federal.

b) Función acusatoria.- Una vez cumplida la fase preprocesal, es decir, la averiguación previa, el Ministerio Público ejercita la acción penal, de acuerdo al artículo 21 Constitucional. En la consignación, el Ministerio Público tiene que determinar de manera muy precisa la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada en todos y cada uno de los tipos penales.

c) Función procesal.- Una vez ejercitada la acción penal, o sea hecha la consignación ante el órgano jurisdiccional el Ministerio Público la seguirá ejerciendo como parte -- dentro del proceso hasta que se agote o se dicte sentencia definitiva. (artículo 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

La función procesal del Ministerio Público desde mi punto de vista, (dista) mucho de ser favorable, ya que, no es posible que el Ministerio Público tenga doble función, como autoridad y como parte; puesto que como parte en el proceso penal viene a ser el pasivo del delito y a la verdadera víctima se le impide

el ejercicio de la acción, ya que ésta depende del Ministerio Público, pues dentro del proceso dispone según su arbitrio de los medios y formas de actuación procedimental mediante actos propios de su voluntad.

2.1.4 Principios que rigen al Ministerio Público.

a) Jerarquía.- El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo las órdenes del Procurador General de Justicia.

Las personas que integran el Ministerio Público son una prolongación del titular, ya que la acción y el mando es de mera competencia del procurador.

b) Indivisibilidad.- Con esto dice que es indivisible -- puesto que ante cualquier Tribunal, y cualquier Ministerio Público que ejercite la acción, la institución siempre -- representa a una misma persona: la sociedad o el Estado.

c) Unidad.- Porque está conformado tanto por los Ministerios Públicos que integran la averiguación previa y los -- que están en juzgados y tribunales.

2.2 La Averiguación Previa.

a) Concepto.- En la fase procedimental durante la cual el órgano investigador o sea el Ministerio Público realiza -- todas las diligencias necesarias a fin de comprobar el --

cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar entre el ejercicio de la acción penal cuando ha reunido las diligencias señaladas o abstenerse de ejercitarlas - si no las reúne. Su fundamento constitucional está en -- los artículos 16, 19 y 21.

b) Contenido y Forma.- Las actas de averiguación previa deben contener todas las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares (policía judicial), - siguiendo una estructura lógica y coherente.

c) Síntesis de los hechos.- Consiste en narrar breve -- pero claramente como sucedieron los hechos.

d) Noticia del delito.- Parte de Policía.- Para que se -- inicie una averiguación previa se requiere de la noticia que hasta el Ministerio Público cuando se cometió un hecho delictivo o tratándose de flagrante delito o presumiblemente delictivo.

e) Requisito de procedibilidad.- Son las condiciones que se deben cumplir para iniciar una averiguación previa y - en su caso ejercitar la acción penal contra el probable - responsable de la conducta típica, éstos requisitos de -- procedibilidad son la denuncia, la acusación y la querrela, (artículo 16 Constitucional).

f) Unidades de apoyo del Ministerio Público.- La policía judicial constituye un auxiliar de apoyo, puesto que constituye una corporación policiaca y que por disposición -- constitucional apoya al Ministerio Público, ya que, hay acciones que en la investigación de los hechos se requiere del conocimiento especializado de la policía.

La Dirección General de Servicios Periciales.- Son actividades desarrolladas y especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas y que son necesarias para integrar - la comprobación de un hecho que puede constituir delito como son: peritos mecánicos, médicos, valuadores en balística, etc.

La Dirección General de Servicios Sociales.- Se encarga - de entender con fines tutelares preventivos y educativos situaciones de tipo social, familiar y legal.

Mucho se ha hablado del Ministerio Público, sus antecedentes, sus principios, etc., pero es importante señalar lo que éste representa en la práctica; prueba de ello es que daremos unas propuestas para mejorar las funciones que desarrolla el Ministerio Público para con ello ayudar de alguna manera a que no lleguen asuntos a los juzgados que - por sus defectos, tanto en la averiguación previa como en la consignación sólo representan un excesivo trabajo en - la impartición de justicia totalmente infructífero y con

ello la innecesaria privación de la libertad, tema de la presente tesis.

1. La experiencia demuestra, que en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público todavía omite adjuntar con la averiguación previa algunos documentos importantes, como son los dictámenes periciales, los cuales a veces -- nunca se envían sea pro extravío o porque nunca se ordenó su elaboración o se llegan a remitir tardíamente, en -- otros casos no se acompañan algunas actuaciones relativas a inspecciones ministeriales de casas, vehículos o armas; sea también porque se traspapelaron o no se practicaron; en muchas ocasiones se reciben las declaraciones de las -- denunciantes de maneras superficial e incompleta o confusa, o los testigos al presentarse ante el órgano jurisdiccional informan haber estado presentes en la agencia investigadora al momento de integrarse la averiguación previa pero que no declararon porque el Ministerio Público -- les dijo que los llamarían en el (juzgado).

Así pues, en casos de consignaciones débiles, es palpable la innecesaria privación de la libertad. Es conveniente que el Procurador General de Justicia gire instrucciones a los Ministerios Públicos para que aumenten la calidad -- de las pruebas, ahondando más en la averiguación previa, siendo éste la etapa medular del procedimiento penal, --

contribuyendo notablemente para que posteriormente el -- Juez no perdiera el tiempo mandando a hacer diligencias -- para el acopio de pruebas.

En estos casos, reiteramos lo tratado en páginas anteriores, respecto a la multa impuesta al Ministerio Público -- por consignaciones totalmente infundadas.

2.3 . Legislación comparada.

Aquí haremos una relación del ministerio público en los -- países que han adoptado esta institución: (12)

Bélgica.- Se consagra la institución del Ministerio Públi-- co debido al entusiasmo del Ministerio Guardasellos; su -- organización está basada en el modelo francés. En Bélgi-- ca los funcionarios del ministerio público son designados y removidos por el Monarca previo acuerdo con el Ministe-- rio de Justicia; interviene en las controversias de poli-- cía.

Suiza.- Existe el ministerio público como en Francia; por Ley de 6 de octubre de 1911 se creó el ministerio público federal que se compone de un Procurador General y del nú-- mero de funcionarios que le sean útiles para su servicio. Así como en México, además de las funciones que tiene -- asignadas para la promoción de la acción penal, es el Con

(12) González Bustamante, Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Me-- xicano, Ed. Porrúa, México. 1971. pág. 60.

sejero Jurídico de la Federación y además tiene a su cargo lo referente a la vigilancia de la seguridad pública, especialmente en lo referente a las medidas tomadas para expulsar a extranjeros indeseables.

Noruega.- También en este país el ministerio público se encuentra organizado como en Francia, pero en la acción penal se reconocen los principios de oportunidad y el dispositivo.

Escocia e Irlanda.- Existe el Procurador General y el Procurador de la Corona. Se reconoce el principio de la legalidad en el ejercicio de la acción y la institución del ministerio público está sujeta al mando del Procurador General. En Escocia el ministerio público promueve la acusación, la dirige y recoge pruebas. El Abogado fiscal -- forma parte del Parlamento a quien le rinde cuentas.

Rusia.- En el régimen zarista el ministerio público se organizó como en Francia. El jefe del ministerio público lo es el Comisario de Justicia, que ejerce sus atribuciones con el nombre de Procurador General, interviene en el ejercicio de la acción penal, en la vigilancia de los procesos y en la ejecución de fallos.

China.- Los funcionarios del ministerio público dependen del Ministerio de Justicia y los puestos se obtienen por

oposición. Se rigen por los principios franceses y la policía judicial es un órgano auxiliar del ministerio público en la investigación de delitos.

Inglaterra.- En este país se lleva un procedimiento mucho más sofisticado y limita las facultades del Ministerio Público. Tradicionalmente ha regido el principio de la acusación popular y todo ciudadano está cultado para ejercitar la acción penal porque tiene el deber de cuidar porque no se altere la tranquilidad y la paz del Reino. - Se admite la acusación privada para los delitos de querrela. Existe el Procurador General, éste es designado por el Rey de entre los más distinguidos juristas ingleses y tiene el carácter de gran oficial del Estado. En los casos en que no interviene el ministerio Público son los particulares los encargados de promover la acción penal por de juicios sumarios que consisten en la celebración de una audiencia en que el acusador presenta los testigos de cargo, el acusado los de descargo y el Juez pronuncia el fallo, sin que intervenga el ministerio público y la defensa y sin el recurso de apelar.

Estados Unidos de Norteamérica.- La organización política de los Estados Unidos está compuesta como en México, por dos entidades: Federal y Estatal. El ministerio público federal reconoce como superior jerárquico al Procurador General de la República que forma parte del gabinete y --

tiene a su cargo la defensa de los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia. En los demás estados de la República que son libres y soberanos para legislar en cuanto a su régimen interno, la organización del ministerio público es muy distinta. Por ejemplo en Nueva York existe el Procurador de Distrito que lo elige el pueblo. En ciertos delitos actúa de acuerdo con lo ordenado por el Procurador General de la República. No se le reconoce el derecho de apelar ni intervenir en cuestiones civiles.

Argentina, Brasil, Perú, Chile, Ecuador, Colombia, Paraguay, Cuba y Puerto Rico.- En estos países el ministerio público está organizado de acuerdo al sistema francés y depende del Poder Ejecutivo, sea federal o local. Sus funcionarios son amovibles; duran por tiempo indeterminado, con excepción de los supeditados jerárquicamente al Procurador General que tiene una duración de cuatro años y que este tiempo se puede prorrogar.

2.4 El Flagrante delito y Notoria Urgencia.

En este tema nos avocaremos a hablar acerca del flagrante delito y la notoria urgencia, y para ésto nos tenemos que remitir a lo establecido en el artículo 18 Constitucional y que después de su reciente reforma de 1964-1965, dicho artículo encierra tres materias perfectamente diferenciales entre sí, y cuyo sólo

común denominador es que en todo caso implica la privación de la libertad.

La prisión preventiva, su colindante la detención y su -- contrapartida, la libertad provisional están reguladas en los artículos 16, 19, 20 Fracc. I, II, VIII y X; 22 - 28 Fracc. II; 89 Fracc. XII; 107 Fracc. XVIII y 119 de la Constitución.

El flagrante delito es un caso palpable de "evidencia" - probatoria que repercute en el proceso.

En nuestro derecho, la flagrancia y la cuasiflagrancia - están consagradas en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo (flagrancia), sino cuando, después de -- ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente (cuasi flagrancia), o cuando, en el momento de haberlo cometido (momento inmediato posterior a la comisión) alguien lo señala como responsable del mismo, delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo el -- instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (presunción de flagrancia)".

Sin embargo, lo anterior se trata de una presunción puesto que consideramos que en caso de la cuasiflagrancia y la presunción de flagrancia debía de ir acompañado de otros medios probatorios que hagan fundamentar la verdadera existencia del delito cometido. Cuando se suscribe "alguien lo señala", no podemos constatar la veracidad de lo dicho, puesto que se ha demostrado en la práctica penal que, la prueba testimonial dista mucho de ser la reina de las pruebas.

La redacción del actual artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reafirmando que el Ministerio Público y la Policía Judicial "a su mando" deben detener al responsable sin necesidad de orden judicial, cuando sea el caso de flagrante delito y la notoria urgencia.

Así pues, creemos que tratándose de flagrancia en donde se dan perfectamente todos los medios de prueba de la conducta, de los hechos y de la participación del inculpado; se deben dar que no es necesario que se someta a la misma tramitación prolongada del proceso que en otros casos que no son flagrantes o que no se tengan todas las evidencias o pruebas necesarias.

Así como lo dice el maestro Sergio García Ramírez "el juicio sumario no significa la reducción del juicio lógico-jurídico, sino simplificación de las formas procedimentales". (13)

(13) García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derecho Humanos. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. pág. 51.

Asimismo, el artículo 16 Constitucional establece "solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad decretar la detención del acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace la caracterización de urgencia: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga de la acción de la justicia.

El caso urgente cuando la autoridad administrativa lo puede ser un acto de arbitrariedad, sin embargo ya se mencionó lo que establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y creemos que sólo así se justifica la acción de la autoridad administrativa para proceder a hacer una detención.

"La detención, dice García Ramírez, al igual que la prisión preventiva está supeditada a la existencia del delito sancionable con pena privativa de la libertad (artículo 16 Constitucional)" (14).

(14) El artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. UNAM. México, 1967, pág. 21.

La detención se presenta en tres hipótesis:

- a) detención por cualquier individuo en caso de flagrancia.
- b) detención por autoridad administrativa justificada por la urgencia.

Aquí podemos hacer una aclaración, en virtud de que, como ya lo mencionamos al referirnos al ministerio público lo consideramos autoridad administrativa y no judicial puesto que sus funciones sólo deben limitarse según lo dispuesto en nuestra Constitución, a la persecución de los delitos.

- c) detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión).

Así pues, la detención en sentido estricto, concluye cuando se dicta la auto de formal prisión.

Con respecto a la detención se han dado varias aceptaciones como Burgoa y Carrancá y Trujillo hacen de la detención y la prisión preventiva la misma cosa.

González Bustamante, que hace derivar la detención sólo de la orden de aprehensión.

Piña y Palacios dicen que la detención se desprende del momento de la consignación.

Rivera Silva dice que la detención la asocia como el depósito en una cárcel o prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria.

Se hace la diferencia entre detención y aprehensión la primera la hace la policía sin que haya necesidad de una orden judicial y la segunda si necesita de esa orden judicial.

A nuestro juicio la detención es hasta el momento en que el presunto responsable queda a disposición del órgano jurisdiccional.

El artículo 16 Constitucional también menciona la aprehensión y que es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso como presunto responsable de la comisión de un delito.

La Suprema Corte de Justicia resolvió:

"Para dictar orden de aprehensión, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 de la Constitución".(15)

Creemos que es imposible que se ejerza la acción penal y librar una orden de aprehensión si no se ha comprobado o por lo menos tener indicios de la existencia del cuerpo del delito. En

(15) Jurisprudencia 1917-1988. Tesis 1228.

todo caso ¿de que sería responsable el inculpado? si bien es -- cierto que el artículo 16 Constitucional habla de probable res-- ponsable, se refiere lógicamente a un delito.

2.5 La consignación ante el Juez Penal

2.5.1 Concepto.

La consignación es el acto que realiza el Ministerio Pú-- blico, y que efectúa una vez integrada la averiguación previa, - y por el cual se da inicio a la acción penal poniendo a disposi-- ción del Juez todo lo actuado en la averiguación, así también -- como las personas y cosas relacionadas con la averiguación pre-- via en cada caso.

2.5.2 Bases legales.

Los fundamentos constitucionales de la consignación son - los artículos 16 y 21; el artículo 16 en lo que se refiere a los requisitos de la acción penal y el 21 por lo que se refiere a -- las atribuciones que tiene el ministerio público para ejercitar esa acción penal.

La base normativa de carácter procedimental es el artícu-- lo 20. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-- deral.

También es fundamento de la consignación el artículo pri-- mero Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General - de Justicia del Distrito Federal.

2.5.3 Requisitos.

Para que proceda la consignación, se requiere que en la - averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y que se adecue al tipo penal, y la presunta responsabilidad del individuo, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, ésto es, que en la averiguación en relación a cada tipo es específico se agote la indagatoria de modo que existan los suficientes elementos y probanzas que actúen al Ministerio Público - en aptitud de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del presunto responsable.

En cuanto a leyes especiales, la ley procedimental no exige ninguna, solamente hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5.4 Contenido y Forma.

Si bien no existen formalidades especiales para la elaboración de la consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan dicha elaboración, - pero el uso de esas formas no es obligatorio, y que en términos generales debe contener los siguientes datos: (16)

1. Expresión de ser con o sin detenido;
2. Número de la consignación.

(16) Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación previa. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1981. pág. 45

3. Número del acta.
4. Delito o delitos por los que se consigna;
5. Agencia o mesa que formula la consignación;
6. Número de fojas;
7. Juez al que se dirige;
8. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
9. Nombre del o de los presuntos responsables;
10. Delito o delitos que se imputan;
11. Artículos o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate;
12. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
13. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
14. Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
15. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
16. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
17. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso;

18. Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyan sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna tengan establecida pena pecuniaria o alternativa.

A nuestro juicio de la flagrancia si debe considerarse - como una acción delictuosa en el caso concreto, no así la cuasiflagrancia, puesto que se presume que una persona o supuesto culpable cometió una acción delictiva, puesto que no se puede asegurar que la persona que es perseguida cerca de donde se cometió - el ilícito sea la culpable, la cuasiflagrancia no demuestra una prueba feaciente del acto cometido y para que se proceda debe de ir acompañada de otras pruebas justificadas.

Así mismo, la notoria urgencia, no estamos de acuerdo con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al referirse a autoridad administrativa ya que hemos explicado anteriormente que el Ministerio Público también es una autoridad administrativa porque únicamente investiga como su cedieron los hechos constitutivos de delitos, puesto que actúa - y persuade al órgano jurisdiccional a su pleno arbitrio quedando imposibilitada la víctima de actuar conforme a lo que desee.

La averiguación previa es la base fundamental para que se estimule al órgano jurisdiccional y llevar a cabo el proceso penal, sin embargo consideramos que se debe tener una muy buena organización por parte de la Procuraduría, a fin de controlar a los Ministerios Públicos para que se integre bien la averiguación previa y que constituya verdaderamente un delito y que asimismo se adecúe al tipo penal, a fin de que sea más ágil la administración de justicia y no únicamente se pongan a trabajar toda una serie de funcionarios para que al final todo ese trabajo no rinda frutos.

CAPITULO TERCERO

C A P I T U L O T E R C E R O

EL PROCESO PENAL

INTRODUCCION: 3.1 La Declaración Preparatoria.- 3.1.1 Objeto.- 3.2 El término Constitucional de las 72 horas.- I) Formal Prisión.- 3.3 Fundamentos del auto de formal prisión.- - a) Requisitos de fondo y formas.- 1) Comprobación del cuerpo del delito.- 2) Comprobación de la probable responsabilidad.- II) Libertad por falta de elementos para procesar.- III) Sujección a proceso.- 3.4 Libertad caucional.- 3.5 Libertad bajo protesta.

I N T R O D U C C I O N

Algunos autores consideran que a partir de que se le toma la declaración preparatoria al presunto responsable se empieza propiamente la "litis", es decir, el proceso penal.

En este tercer capítulo abordaremos la importancia que representa la declaratoria para el indicio, ya que a ésta se le han dado la categoría del fundamental, en donde el presunto tie-

ne la oportunidad de aportar las pruebas que en ese momento tenga a su alcance, y el juzgador tiene la obligación de hacerle saber los preceptos señalados en el artículo 20 Constitucional.

3.1 LA DECLARACION PREPARATORIA

La declaración preparatoria constituye una notable trascendencia procesal, que nuestra Constitución consagra dentro de las garantías individuales.

"La declaración preparatoria puede ser vista como un acto de declaración del imputado, estricta y exclusivamente y que se agota en los interrogatorios que se le formulen y en las respuestas que aporte, más la documentación de unos y otros". (17)

Al respecto, el Maestro Franco Sodio establece: "El Juez debe procurar desde la declaración preparatoria la realización de los finales específicos del proceso penal, comprobación de la verdad histórica y determinación de la personalidad del procesado". (18)

La declaración preparatoria es un acto en el cual al imputado se le da a conocer sobre los hechos que se le atribuyen y las

(17) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., p. 181.

(18) FRANCO SODI, Carlos. El procedimiento penal mexicano, Ed. Porrúa, 4a. - edición, México, 1957, p. 182.

personas que lo inculpan (artículo 20 Constitucional), y al mismo tiempo se le da a conocer sus derechos, la designación de su defensor, el interrogatorio, los careros con los testigos de cargo que hubiese declarado en su contra y se hallen presentes.

Hasta antes de la reforma de 1990, la declaración preparatoria se regulaba de diversas formas por el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y aunque los dos se subordinaban a la Constitución, el Código Federal contenía ma yores avances y precisiones que el del Distrito Federal, justamente para mejorar la posición del inculcado dentro de la declaración preparatoria sin detrimento de los fines que guían al pro ceso penal. Actualmente, ambos Códigos han unificado sus opiniones al respecto.

En el primer párrafo de los nuevos artículos 154 del Código Federal de Procedimiento Penal y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se instruye a la autoridad la obligación de dejar constancia en los autos acerca del "grupo étnico al que pertenezca el inculcado, en su caso, y sin habla o entiende el castellano", esto figura dentro de los temas principales de la reforma. Puesto que facilita sobre manera a las orga nizaciones dedicadas a la ayuda de personas indígenas, como es el caso del Instituto Nacional Indigenista, así como apreciar la instrucción, cultura, etc., según lo establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

La declaración preparatoria es el acto más importante en el

curso del proceso, no es un medio de investigación del delito, - no tiende a provocar la confesión del inculcado, cosa que la distingue de la declaración indagatoria y no siempre resulta ser un medio de defensa.

Los Maestros Jacinto Pilares, Ricardo Rodríguez, Franco - Sodi y González Bustamante le llaman "Declaración preparatoria"; Acero y Alcalá Zamora "indagatoria"; y en la práctica también se le conoce como "inquisitiva". (19)

Sin embargo, consideramos que la denominación correcta es la declaración preparatoria, porque significa exponer los hechos y hacerle conocer al presunto responsable sobre la acusación instaurada en su contra para que conteste los cargos.

La declaración preparatoria está consagrada en el artículo 20 Constitucional, que establece:

"Que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... Fracción III.- Se le hará siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la acusación, a fin de que conozca bien el hecho disponible que se le atribuye y pueda contestar el - cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria".

(19) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan. Op. cit., p. 149.

De este precepto se desprenden las siguientes garantías:

- Que el procesado conozca los hechos motivo de la acusación y en esta forma pueda preparar su defensa, ya sea que se inicie con su declaración o con los actos que lleve a cabo su defensor.

3.1.1 Objeto

Tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el presunto responsable, y después de las 72 horas, el indiciado se encuentra capacitado para contestar a los cargos y preparar su defensa.

Es el momento propicio para que el juez se ponga en contacto con el presunto responsable.

La información la obtiene el juez en el interrogatorio del inculcado que puede ser la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El presunto responsable sirve como órgano de prueba cuando explica sus conductas y da informes sobre el juez, examina sus datos personales, como la edad, educación e ilustración, costumbres y conductas anteriores, los móviles que lo indujeron a delinquir, condiciones económicas y demás datos que tengan relación con el presunto responsable y el delito. Desde luego, sólo esto es posible si el asegurado no se acoge al beneficio que le otorga la fracción II del artículo 20 Constitucional, toda -

vez que tiene el derecho de negarse a declarar.

3.2 EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS

Una de las grandes preocupaciones de los constituyentes - de México fue la de establecer normas que impidieran los abusos por parte de las autoridades, puesto que constantemente sucedía que se detenía indefinidamente a los presuntos responsables de - algún delito sin ninguna justificación.

En la Constitución de 1824 se disponía que ninguna detención podía exceder de 60 horas, y es en la Corte de 1857 donde - ya se amplía el término a 72 horas.

Y es así como el artículo 19 de la Constitución establece:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que - se expresaran: el delito que se impute a aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución previa, los que deben ser bastantes - para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsa**u** bilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace res**o** n**s**able a la autoridad que ordene la detención o la constancia, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecu**o** ten...".

Y es hasta la Constitución de 1917 donde se especifican -

los dos elementos que debe contener esa resolución que son: la - comparación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Nuestra Constitución protege a las personas contra los - abusos de la autoridad, puesto que las obliga a cubrir una serie de requisitos antes de dictar una resolución con la que se in--cia el proceso, o sea, el auto de formal prisión.

Dentro del artículo 19 Constitucional, también se establece el mandato expreso de que la autoridad está obligada a poner al detenido a disposición de un juez dentro de las 24 siguientes a las de su detención. Con esto, no se puede privar a nadie de - la libertad por más de cuatro días sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Consideramos que el término de las 72 horas, no es un - - tiempo razonable ni para que el juez emita una resolución ni pa--ra que el presunto responsable, puesto que no se puede apreciar con exactitud la prueba que ofrece éste.

Y así lo vemos, puesto que en la práctica dicho término - es inoperante, puesto que el juzgador no puede determinar en tan poco tiempo la situación jurídica de una persona, si tomamos en cuenta que muchas veces se consigna incompleta la averiguación - previa, y si bien dicha consignación debería de ser improcedente multando al Ministerio Público, lo que se hace es dictarle for--mal prisión al presunto responsable, puesto que esto le resulta más fácil al juzgador.

Dentro de las 72 horas el juez tiene que estudiar toda la averiguación previa determinando que quede debidamente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y también dentro de ese corto plazo y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación (artículo 278 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal), el juez deberá tomarle su declaración preparatoria cubriendo los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

Así pues, consideramos que deben tomarse medidas mucho más rápidas y seguras que permitan determinar adecuadamente la sobrepoblación penitenciaria.

Dentro del término ya mencionado (las 72 horas), del juzgado, determinará: formal prisión, libertad por falta de elementos para procesar y su sujeción a proceso, según las pruebas que haya reunido el Ministerio Público demostrando la responsabilidad del individuo. Esta "demostración" de responsabilidad como ya lo mencionamos, sólo se puede determinar hasta la sentencia, ya que en la consignación el Ministerio Público expondrá indicios, y no muestran concretan de la responsabilidad, ésta se reforzará junto con las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

Ahora nos avocaremos a analizar cada uno de los autos que el juzgador está obligado a resolver según el caso concreto.

I) Formal Prisión

Es la inminente privación de la libertad, sancionar para -
saber si debe ser sancionado.

3.3 FUNDAMENTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

a) Requisitos de Fondo y Forma

Para que el juez pueda decretar la formal prisión se re- -
quieren:

1) Comprobación del Cuerpo del Delito

(Artículo 19 Constitucional).

"En el artículo precedente se aprecia claramente el carác-
ter de garantía, el derecho a la libertad del individuo por la -
prohibición correlativa al juez de restringir aquélla si no com-
prueba plenamente el tipo y el cuerpo del delito y suficiente (o
al menos con duda positiva), la responsabilidad del presunto res-
ponsable". (20)

Como toda resolución judicial, el auto de formal prisión -

(20) Herrera y Lasso, Eduardo, Garantías Constitucionales en Materia Penal, -
Instituto de Ciencias Penales, Primera edición, México, 1979, pág. 31.

debe expresar una relación de correspondencia entre los hechos y el derecho aplicable.

Si el tipo no existe o carece de precisión, la adecuación será imposible.

En el auto de formal prisión se exige la verdad plena de los elementos que integran el "cuerpo del delito" y sólo la verosimilitud de los elementos que hacen probables la responsabilidad del presunto.

Al respecto, el eminente penalista alemán Escritche, opina que el cuerpo del delito significa en sentido amplio: "La cosa en que o con, que se ha cometido un acto criminal o en la cual existen las señales de él, como por ejemplo, el cadáver del asesinado, el arma del que lo robó, el quebrantamiento de puerta, la llave falsa, etc."

Y en sentido estricto: "Es la ejecución, la existencia, la realidad del delito mismo; y así comprobar el cuerpo del delito no es más que comprobar la existencia de un hecho que merece pena". (21)

El maestro Raúl Goltein opina que: "Cuerpo del delito es la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley; todo ob

(21) Op. cit., pág. 35.

jeto que sirve para hacerlo constar la materialidad de infracción". (22)

"El conjunto de los elementos materiales que formal el delito, comprende no sólo los elementos físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal particularmente las circunstancias agravantes como la infracción, la violencia, las amenazas, etc. Es pues, tanto la persona o cosa en quien se concreta la realidad objetiva del delito". (23)

Así pues, la doctrina extranjera encuadra el cuerpo del delito con nociones que van desde lo que ahora conocemos como resultado material, sujeto pasivo, instrumentos de causión, objeto material y conducta, hasta el delito en su totalidad.

Por su parte, el maestro mexicano González Bustamante, opina que: "El cuerpo del delito está integrado por los elementos materiales". (24)

El penalista Franco Sodi dice que: "Está integrado por los elementos objetivos o materiales, es decir, todos los elementos del tipo penal y nada más por ellos". (25)

(22) Idem., pág. 36.

(23) Ibidem., pág. 36.

(24) González Bustamante, Juan. Op. cit., pág. 160.

(25) Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 152.

En nuestra opinión, el cuerpo del delito está integrado por todos los elementos del tipo penal, como son los objetivos o externos; los subjetivos o internos como son el dolo, la culpa, especiales elementos del autor diferentes al dolo como son los ánimos, los deseos, las intenciones; y los elementos normativos.

Así, nuestra legislación describe al cuerpo del delito en su artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de la siguiente forma:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

Al respecto, la jurisprudencia nos ha dado el concepto del cuerpo del delito: (26)

"Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descriptiva concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito; debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con to-

(26) Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 58, Pág. 27. A.D. 1724/73. José Suárez Palomares, Unanimidad 4 votos.

dos sus elementos constitutivos, tal como se define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente".

Por último, mencionaremos lo que dice el maestro Zaffarone acerca del tipo penal, para diferenciarlo y dar un mejor entendimiento al cuerpo del delito:

"Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas)".

El tipo pertenece a la ley. Es en la ley donde hallamos los tipos penales: en la "parte especial" del Código Penal para el Distrito Federal y en las leyes especiales; dicho más concretamente aún, tipos son:

"El que prive de la vida a otro" (artículo 302); "el que causare un aborto si obrare sin consentimiento de la mujer" (artículo 330), etc.

Tipos son las fórmulas legales mismas de la especie de la que mencionamos, es decir, las fórmulas que nos sirven para individualizar las conductas que la ley penal prohíbe. (27)

(27) Zaffarone, Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México, 1991, pág. 391.

Por nuestra parte, consideramos que el cuerpo del delito - está integrado por todos los elementos del tipo penal (objetivos, subjetivos y normativos), para que exista cuerpo del delito es -- menester que exista el tipo penal. Y cuando se dificulte acredi-- tar el cuerpo del delito por la naturaleza misma del tipo penal - se aplicarán las leyes o reglas especiales.

2) Comprobación de la Probable Responsabilidad

El cumplimiento del tipo es un indicio de que la conducta fue anti-jurídica, que violó la prohibición o mandato contenidos en la norma. Precisamente este carácter de indicio es el que permite hablar de responsabilidad presunta.

Consideramos que no debe dejar en ningún momento de mencio-- nar la presunción de responsabilidad, puesto que como ya lo men-- cionamos no se ha mostrado la culpabilidad; esto será hasta que - el juzgador emita una resolución definitiva de responsabilidad - probable cuando:

I.- No exista identidad entre acusado y autor material:

- a) Si el juez carece de pruebas que señalen que autor y acusado son la misma persona, debe declarar la - irresponsabilidad;
- b) Si existen pruebas que permitan afirmar con certe-- za que autor y acusado no son la misma persona, de

be declarar la irresponsabilidad.

II.- Imputabilidad o inimputabilidad:

- a) Si las pruebas señalan con certeza, que el acusado autor sufría una perturbación de la conciencia que le impidió absolutamente conocer lo anti-jurídico de su conducta, debe declararse la irresponsabilidad.

III.- Violación del deber jurídico o causas de licitud:

- a) Si las pruebas señalan con certeza que el acusado autor imputable actuó anti-jurídicamente pero con conocimiento de que no le era exigible actuar conforme a derecho (estado de necesidad), debe declararse la irresponsabilidad. (28)

Con respecto al punto que nos ocupa, ampliaremos lo referente a la probable responsabilidad.

Primero que nada, se considera a la responsabilidad penal como "el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien - ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, anti

(28) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1987, pág. 2350.

jurídica y culpable". (29)

El derecho penal moderno considera que para que surja la responsabilidad penal, es necesario que el hecho típico y anti-jurídico haya sido cometido con dolo o culpa.

Es así como incidimos en que la responsabilidad penal a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende otras personas; por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta. (Artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal).

Por su parte, el maestro César Augusto Osorio y Nieto describe a la presunta responsabilidad como "se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un sujeto es probable sujeto activo de alguna forma de auditoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos". (30) (Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal)

Se requiere para la existencia de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de sentencia.

(29) Idem. Comentario de Alvaro Bunster, pág. 2842.

(30) Op. cit., pág. 8.

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta, es decir, lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde fundamentalmente al juez; sin embargo, concierne también al Ministerio Público.

"Es indudable que durante la Averiguación Previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, se analicen los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal. El Órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión". (31)

Así, el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos; no debe tener por demostrada, en forma arbitraria, la responsabilidad presunta de ninguna persona, sin el previo análisis de valor de los elementos de cargo y demás documentos probatorios.

(31) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, - Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1981, pág. 48.

Ahora bien, el juez cuando resuelve la situación jurídica del procesado en el término de las 72 horas es en donde se estudiará por vez primera la conducta o hechos para poder determinar:

- 1.- En cuál de las formas de culpabilidad, sea dolosa, -culposa o intencional debe situar al probable autor -de la conducta. (Artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal).
- 2.- La ausencia de la presunta responsabilidad por falta de elementos.

A todo lo anterior debemos agregar que, a pesar de que - nuestra legislación menciona que la presunta responsabilidad debe ir acompañada de otros elementos de pruebas (artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), no deja de ser "presunta" la conducta del individuo, puesto que la prueba plena de la responsabilidad se determina en la sentencia; entonces, volvemos a repetir: ¿por qué se le encarcela?.

El auto de plazo constitucional debe de reunir los siguientes requisitos de forma:

- a) Lugar, fecha, hora y circunstancias de ejecución.- Que se refiere a la necesidad que existe de fijar las condiciones y circunstancias en que se cometió el delito para la eficacia en el esclarecimiento de los hechos en -relación con las pruebas obtenidas;

- b) La expresión misma del delito.- Que tiene por objeto señalar la clasificación técnico-legal que ha servido al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, a la vez que facilitar la defensa del presunto responsable estableciendo, con exactitud, cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen.

Aquí haremos referencia a lo que establece el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo relativo a la ampliación del plazo constitucional a petición del indiciado y que a la letra dice:

"...el plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el periodo de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

Sin embargo, hay que recordar que este beneficio sólo opera para los indiciados, consignados delitos federales.

Pensamos que, esta misma disposición debe operar también - en los delitos del fuero común, con el fin de dar mayor oportunidad al inculpado de que sí cuenta con las pruebas suficientes para poder influir en la veracidad de su inocencia, las haga valer en la ampliación del término Constitucional a que hacemos referencia y en dónde se economizaría en tiempo, dinero y esfuerzo en la innecesaria privación de la libertad y de un proceso que al finalizarlo resultaría infructuoso.

De tal forma que en el auto de plazo Constitucional, prácticamente se está juzgando al presunto responsable cuando aún no ha sido oído y vencido en juicio, ya que si bien es cierto que el Ministerio Público debe de recibir pruebas en la práctica esto no se hace, pues incluso en ocasiones es consignado sin haber sido - enterado de la existencia de una Averiguación Previa en su contra.

II) Libertad por Falta de Elementos para Procesar

En este precepto consideramos no tener mayor problema en - su explicación, puesto que si la Averiguación Previa arroja pruebas fehacientes o que definitivamente no se adapta al tipo penal, el presunto responsable obtendrá su libertad, precisamente porque no se encontraron pruebas culpables en su contra.

Para que esto suceda es menester que la Averiguación Previa esté debidamente integrada, porque muchas veces observamos en la práctica que las Averiguaciones carecen de pruebas suficientes

o incompletas y en estas condiciones son consignadas ante el juez penal y peor aún resulta la aceptación de ésta, y mientras tanto se puso a trabajar a todo un aparato judicial debido a la negligencia del Ministerio Público al no llevar a cabo como es debido la investigación del hecho, y sólo la consigna para que no se le venga encima el término que marca la Constitución, por lo tanto - el juzgador no tendría la necesidad de decretar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si estuviera bien integrada la Averiguación Previa.

III) Sujeción a Proceso

Es cuando el delito tiene pena alternativa o no privativa de libertad, en él no se restringe la libertad pero se sigue el - proceso; considerando a nuestro juicio como la medida más acertada, tanto para proteger la libertad que tanto menciona nuestra - Carta Magna en sus garantías de libertad así también como la Comisión de Derechos Humanos, como también la siempre presumibilidad de inocencia hasta que no se le demuestre que es culpable por medio de un juicio establecido.

En ese sentido, y si desde que se integra la Averiguación Previa y se consigna ante los juzgados penales con la inscripción de "presunto responsable del delito de...", ¿por qué se le priva de la libertad?

3.4 LIBERTAD CAUCIONAL

El estudio de la libertad caucional y protestatoria, exige la previa mención de la prisión preventiva, por cuanto que la prmera está sólo como garantía que se otorga para sustituir a la segunda.

La Constitución establece la prisión preventiva (artículo 18), para quienes se encuentran procesados por delitos que merezcan pena corporal. Al respecto, mediante la prisión preventiva se priva de la libertad al procesado sin que medie juicio, es decir, se le sanciona para determinar si se le debe sancionar, lo cual - es violatorio de la garantía de previo juicio contenida en el artículo 14 del mismo ordenamiento.

Asimismo, el artículo 20 de la Carta Magna en su fracción VIII establece:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y - antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo ...".

Lo anterior es letra muerta, puesto que jamás se cumplen - estos términos: ¿Acaso la autoridad judicial no incurre en la violación de garantías individuales consagradas en nuestra Constitución y el delito de privación ilegal de la libertad?

El hecho de que la autoridad judicial argumente exceso de trabajo no le da derecho a violar los presupuestos fundamentales de la libertad; pero como es sabido los juzgados penales no acatan, al menos en este sentido, a la Constitución.

La libertad caucional procede en cualquier tiempo, y la -- puede solicitar el presunto responsable, su defensor o el legítimo representante de aquél. (Artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Sin embargo, dado que el juez puede tomar la declaración preparatoria hasta 48 horas después de que el procesado queda a su disposición, durante ese lapso éste se ve impedido para solicitar y obtener la libertad caucional.

Asimismo, el juez para determinar la media aritmética para determinar si se alcanza la libertad bajo caución, atenderá a las modalidades y calificativos del delito cometido (artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Dentro del mismo artículo se señala la libertad provisio--nal ampliada, es decir, que cuando la pena del delito rebase el término medio aritmético de cinco años y no se trate de los delitos mencionados en el mismo ordenamiento, aplicables tanto para el Distrito Federal como para toda la República (artículo 60 relativo a los delitos imprudenciales; 139 terrorismo; 140 sabotaje; 168 referente a los delitos en materia de comunicación y de correspondencia que emplee explosivos; 170 el que emplee explosivos,

destruya total o parcialmente una nave o embarcación...; 265 referente a la violación con persona de cualquier sexo; 266 equiparación de violación; 266 bis relativo a las penas para el abuso - sexual y violación en diversas circunstancias; 287 referente a los salteadores de caminos con pena de 20 a 30 años de prisión; - 302 homicidio; 307 homicidio intencional; 315 bis lesiones y homicidio calificados con premeditación, ventaja, alevosía y traición; 320 la pena del homicidio calificado; 323 parricidio; 324 la pena del parricidio; 325 infanticidio; 326 la pena del infanticidio; - 377 privación ilegal de la libertad (plagio); 366 Bis pena de la privación ilegal de la libertad; 370 primer párrafo referente al monto del robo, y tercer párrafo también relativo al monto del robo, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 que se refiere al robo con violencia; - 381 robo agravado, fracciones VIII, IX y X; y 381 Bis otros diversos de robo), siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se garantice debidamente a juicio del juez, la reparación del daño;
- II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes

o haber mostrado habitualidad la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Como podemos observar, la libertad caucional puede operar para cualquier procesado, acreditando, desde luego, los requisitos señalados por la ley.

Sin embargo, y a pesar de lo señalado en el artículo 556 el cual dispone la libertad ampliada, hay que considerar que, no todas las personas cuentan con los recursos económicos necesarios para garantizar la reparación del daño, es por eso que creemos que esta fracción debe tomarse muy en cuenta por el juzgador y sustituirla por otra medida que pueda beneficiar al probable responsable y a la vez reparar el daño a la víctima.

3.5 LIBERTAD BAJO PROTESTA

Es un derecho otorgado por las leyes adjetivas a los acusados de delitos sancionados con pena que no exceda de dos años de prisión, para que mediante una garantía de carácter moral, con su palabra de honor, obtenga su libertad.

La libertad bajo protesta no es una garantía consagrada en la Constitución, y así lo señala el maestro Elpidio Ramírez

Hernández: (32) "Es válidamente deducible de la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, pues si bien el legislador ordinario no tiene facultades para restringir la garantía, sí las tiene para ampliarla".

Para su legal procedencia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 552 y demás relativos exige como requisitos:

- que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- que a juicio del juez no haya temor de que se fugue;
- que proteste presentarse al tribunal o juzgado que conozca de su causa siempre que se le ordene;
- que sea la primera vez que delinque;
- que sea delito cuya pena no exceda de dos años de prisión; y
- que el acusado desempeñe algún trabajo honesto (artículo 553 de la misma Ley).

(32) La libertad provisional mediante caución y protesta en la Constitución Mexicana, Revista de Justicia, México, P.G.R., Julio-Agosto, 1982, pág. 72.

Creemos que, tanto la libertad caucional y la de bajo protesta se le debe dar mayor importancia, puesto que con esto se evitaría considerablemente la innecesaria privación de la libertad por un lado, cuando se trate de delitos menores, y por otro lado, se reduciría también la sobrepoblación penitenciaria.

Desgraciadamente en la práctica la libertad bajo protesta no se otorga; sin embargo, si de verdad se llevara a cabo sería una de las mejores medidas cautelares; sólo que en mi opinión este tipo de libertad debiera otorgarse siempre y cuando el presunto responsable compruebe no contar con recursos económicos.

CAPITULO CUARTO

C A P I T U L O C U A R T O

ESTUDIO JURIDICO DE LA PRISION

INTRODUCCION: 4.1 Derecho Penitenciario.- 4.2 Derecho comparado.- 4.3 La prisión preventiva. Generalidades.- 4.4 Política criminal.- 4.4.1 Facultad del ejecutivo en política criminal.- 4.4.2 Conceptos y bases jurídicas.- 4.5 Penología.- - 4.5.1 La pena. Concepto.- 4.5.2 Fines y características.- - - 4.5.3 Clasificación.- 4.6 Las medidas de seguridad.- 4.7 La reparación del daño moral.- 4.8 Consideraciones.

I N T R O D U C C I O N

Dentro de este último capítulo, abordaremos la inquietud - que representa la prisión preventiva, tema principal del presente trabajo; iniciaremos señalando lo que es el derecho penitenciario, su aplicación dentro de las cárceles de nuestro país y sus semejanzas y diferencias con otros países. Asimismo, la importancia - de la Política Criminal como factor preventivo del delito que el Estado tiene la obligación de aplicarla dentro de la sociedad; pa

ra posteriormente hacer un análisis acerca de las penas y las medidas de seguridad, y la relevancia que significa para nosotros - que tiene la reparación del daño, cuando una persona queda absuelta en un proceso.

4.1 DERECHO PENITENCIARIO

La privación de la libertad constituye la pena más dura, - después de la capital (muerte), que puede imponerse a un criminal. La cárcel, institución donde se confina a los condenados, puede - adoptar distintas configuraciones y regímenes según los sistemas penitenciarios que adopte cada Estado. Un sistema penitenciario - puede definirse como el conjunto de procedimientos que se aplican para lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de las penas privativas de libertad". (33)

4.2 DERECHO COMPARADO

Alemania Federal. - En Alemania el sistema penitenciario - tiene distintas características conforme a los Estados.

Se distingue entre prisión preventiva, prisión de adultos,

(33) Enciclopedia Hispánica, Tomo 11 N-P, Primera edición, 1991, Kentucky, Estados Unidos de América.

semiadultos y juveniles y la que obedece a medidas de seguridad.

En lo que se refiere a la prisión preventiva el Reglamento de ejecución de la pena del año de 1965 establece que: "Ha de tenerse en cuenta la personalidad del detenido y se debe respetar - su sentido de honor. La prisión preventiva ha de desarrollarse de tal modo que el detenido no sufra daño alguno, ni moral ni corporal". (34)

El detenido es alojado en una celda individual y se trata de mantenerlo lo más separado posible del resto de los internos.

Argentina.- Dentro de la República Argentina, existe un - Código Penal que rige en todo el país y que adopta el sistema progresivo.

La progresividad consiste en un periodo de observación con un examen médico-psicológico para poder formular un diagnóstico - criminológico.

Posteriormente a los internos se les clasifica en:

- a) Fácilmente adaptables;
- b) Adaptables; y
- c) Difícilmente adaptables.

Hay un segundo periodo que es el de tratamiento basado en

(34) Del Pont, Marco Luis. Op. cit., pág. 99.

el trabajo, la educación y la disciplina; y el último periodo es el de prueba, en donde se prevé la posibilidad de salidas eventuales y el regreso anticipado para con esto buscar el enlace familiar, social, la obtención de trabajo, etc., antes de su salida definitiva.

Chile.- "Impera el sistema unitario, es decir, rige para todo el país. Los establecimientos carcelarios dependen de la Dirección de prisiones y ésta del Ministerio de Justicia". (35)

El sistema se rige por el reglamento carcelario de 1928 - que contiene el sistema progresivo en cuatro periodos:

a) El primero tiene una duración mínima de un mes, con máxima restricción en el trabajo, alimentación, educación, comodidades y comunicación con otras personas;

b) El segundo comprende:

- aislamiento, sólo puede comunicarse con su familia, se inicia en el trabajo y es obligado a asistir a clases de educación.

- ya se le permite comunicarse con otras personas, se le brindan más estímulos.

El segundo periodo puede durar hasta un año, dependiendo de la conducta del interno.

(35) Hernández Vázquez, Darwin. El servicio de prisiones en Chile, Revista de Estudios Penitenciarios, N° 169-171, pág. 104.

- c) En el tercer periodo el interno puede llamársele por su nombre, se puede cortar el pelo y la barba; tiene más libertad para comunicarse con el exterior, y cuando no es condenado a perpetuidad puede salir los domingos para ir con su familia. Este periodo no tiene duración definida, pero es hasta que el reo cumpla la mitad de la pena, puede tener beneficio a la libertad condicional, siempre y cuando no sea reincidente;
- d) En el cuarto periodo está la libertad condicional; ésta es la etapa de prueba para ver si está readaptado socialmente y se otorga a los condenados a más de un año de prisión, los de buena conducta, hayan aprendido un oficio y hayan asistido a la escuela.

Dinamarca.- Su sistema penal está basado en el Código Penal de 1930, donde se abolió la pena de muerte y la desaparición de castigos. La responsabilidad penal quedó establecida en 15 años.

Todos los internos pueden quedar en libertad, cualquiera que haya sido la condena, siempre y cuando hayan cumplido una tercera parte de la misma, y tenga buena conducta.

Los reincidentes, antes de dos años de estar en libertad, son enviados a prisiones talleres.

Existen los llamados "detenidos preventivos, que tienen una condena indeterminada y cada dos años son sometidos a una revisión; pero si su condena no ha sido buena tiene que permanecer hasta 20 años, y la revisión es cada cinco años.

4.3 LA PRISION PREVENTIVA

GENERALIDADES

La historia de la prisión preventiva nos es poco conocida, debido al hecho de que sobre este tema se ha escrito escasamente. Al tratar de hacer estudios sobre esta institución jurídica, nos percatamos de la escasa bibliografía que existe, tanto a nivel mundial como a nivel nacional, en comparación con otros temas como el de la prisión o como la pena, por ejemplo, lo que lleva a afirmar a algunos estudiosos del tema, entre otras cosas lo siguiente:

"A pesar de su importancia, la prisión preventiva es deficientemente atendida por la legislación y por la doctrina. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal no se refiere a ella. El artículo 24 trata de las penas y medidas de seguridad, pero no menciona nada acerca de la prisión preventiva ni de otras provi-

dencias cautelares". (36)

Así pues, vemos que por un lado se afirma, que la prisión preventiva es una medida cautelar; por lo que debe ser estudiada por los procesalistas: "La prisión preventiva, por el contrario, no pertenece al derecho penal sustantivo. No es una pena, ya que no es consecuencia de la culpabilidad del sujeto ni es decretado en la sentencia final...", (37) en tanto que por otro lado, se dice que todos los problemas que se presentan al analizar la prisión preventiva dentro de la legislación secundaria provienen - del modo incompleto que el Código Penal hace de las penas y medidas de seguridad.

Con lo anterior, en la actualidad nos damos cuenta, por los diarios y demás publicaciones, que se presentan constantes - problemas dentro de las prisiones preventivas, tales como la sobrepoblación, corrupción, etc.

Asimismo, es hasta los recientes últimos dos años aproximadamente que las autoridades han puesto atención a estos centros penitenciarios y más aún reconociendo la corrupción e inclencias persistentes en los mismos tal como lo mencionó el Director en turno del Reclusorio Preventivo Norte al afirmar: "No es posible cambiar los vicios originados en otras administraciones,

(36) Islas, Olga. La prisión preventiva en la Constitución Mexicana, Revista Mexicana de Justicia, P.G.R., N° 19, Vol. III, Julio-agosto, 1982, pág. 29.

(37) Idem., pág. 33.

ya que todas las partes oscuras de los reclusorios son reflejo - de lo que se vive en el exterior", ante los Asambleistas de la Co misión de Justicia. (38)

Así también, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en - sus cifras estadísticas señalan que en la actualidad la población de los reclusorios preventivos rebasa un sobrecupo promedio del - 108 por ciento; esto aunado al rezago en la revisión de expedientes por parte de los jueces, ya que, muchos de los internos están en condiciones de alcanzar su libertad; sin embargo el exceso de burocratismo que prevalece ha imposibilitado a los afectados recu rrir a las instancias legales para ello, toda vez que en muchos - casos ni siquiera se les ha dictado sentencia, contraviniendo a - lo establecido por el artículo 20 fracción VIII Constitucional.

"Se sanciona para saber si se debe sancionar; se detiene - para saber si se debe sancionar". (39)

Existe clara contradicción al recordar que entre la pri - sión preventiva y el principio de que se presume inocencia de - cualquier persona hasta que se desmuestre su culpabilidad, y tal demostración sólo puede derivarse de una sentencia, y esta resolu ción de la "verdad-legal", determina si hay inocencia o responsa bilidad penal; entonces pues, cómo se explica que un "presunto -

(38) Diario El Universal de fecha 6 de enero de 1992.

(39) García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 23.

responsable" se le prive de la libertad.

En México se ha elaborado un sistema jurídico para guiar - el desarrollo del país, y es el Plan Nacional de Desarrollo; habla al respecto. (40) Y dentro del capítulo seis se menciona la procuración e impartición de justicia y que dice:

"Desarrollo y justicia son inseparables. Las repercusiones del sistema jurídico sobre la realidad económica y social se han ampliado en estos tiempos. Es preciso modernizar su funcionamiento para mejorar su ejercicio y acrecentar su alcance. El desarrollo del país exige la modernización de instituciones y de instrumentos legales. En materia de justicia, la sociedad mexicana tiene como principal propósito la certeza, oportunidad y celeridad - en su administración y procuración".

Así, se puede apreciar la vinculación entre justicia y garantía, y justicia y seguridad pública; y ambos interesan al sistema penal en general y a la prisión preventiva en particular.

4.4 POLITICA CRIMINAL

Los problemas que plantea el complejo desarrollo de la sociedad moderna, también nos plantea el alto costo social de va -

(40) Plan Nacional de desarrollo 1989-1994, Poder Ejecutivo Federal, Primera Edición, México, 1989, pág. 100.

rios delitos. Ahora bien, si los delitos, una vez realizados, - constituyen una pérdida social y económica para el Estado, pues con el sujeto que delinque se pierden recursos humanos y en su - encarcelamiento y tratamiento se gastan fuertes cantidades de di- - nero (custodios, funcionarios, establecimientos, etc.), entonces lo mejor sería, más que una política criminal con propósito a - una prevención especial, es decir, evitar que quien delinquirió - una vez, vuelva a delinquir otra vez; sería una política crimi- - nal de prevención general, que tenga como fin suprimir las cau- - sas del delito.

Y aquí es importante verificar la estadística criminal pa- - ra poder darnos cuenta de los factores de criminalidad más impor- - tantes, puesto que, si bien es cierto que hay delincuentes con - serios problemas psicológicos pero que forman una minoría en com- - paración con los delincuentes que delinquen por causas sociales principalmente económicos.

Así pues, "La política criminal, en sentido amplio abarca toda la acción del Estado encaminada a aliviar y mejorar la si- - tuación y condiciones económicas, jurídicas, sociales de pobres y débiles; mejor de todos, entrañando una constante rectifica- - ción de las consecuencias injustas y fatales del régimen de la - libre concurrencia o de lucha por la existencia; es la política social una acción espontánea y organizada de transformación so--

cial". (41)

La política social realiza una basta obra de prevención de la delincuencia; pero no una prevención directa de carácter especial o general, sino una prevención indirecta del crimen.

La política social no sólo se adelanta al delito y a sus situaciones fronterizas, así como también la política criminal que atiende al hombre que ya ha delinquido y se ocupa del delincuente en particular.

La política criminal no sólo puede reducirse al estudio de los medios con los que el Estado ha de combatir mediante el derecho, la delincuencia, y la ubicaríamos dentro de las ciencias jurídicas -represivas por más que el Estado democrático se desarrolle dentro de un marco jurídico que lo limita y justifica.

El político criminológico va a los hechos, va a la crítica, para después construir el análisis de la ley para señalar sus defectos, buscando la relación de lo malo y la aportación de lo que carece.

Con la política criminal se persigue el bien de la comunidad, combinando lo útil, lo bueno y los fines de la sociedad entendiendo que el delito es un fenómeno social.

(41) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Omeba, - Sexta edición, Buenos Aires, 1968, pág. 322.

La política criminal en definitiva es la ciencia conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y represión del delito. En realidad, esta disciplina no es sino el aprovechamiento práctico, por parte del gobierno de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales considerando de gran importancia dentro de la planeación económica y social del Estado mexicano, como medio de que dispone el Poder Ejecutivo para resolver la problemática que representa el fenómeno social que es la criminalidad.

4.4.1 Facultad del Ejecutivo en Política Criminal

El estudio del sistema federal de la República Mexicana es de mucha importancia para el análisis de la problemática que enfrenta la política criminal.

En cuanto a la competencia de carácter federal de nuestra República, los Estados federados son soberanos, así como también es soberana la federación, así la soberanía está dividida, por una parte le corresponde a la federación y otra a las entidades federativas.

Para Torqueville, la distribución de competencias se podría realizar en tres formas: (42)

(42) Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917, UNAM, Quinta edición, México, 1969, pág. 13.

- 1.- Enumera la competencia federal y la de las entidades federativas.
- 2.- Consiste en indicar la competencia de los Estados, - anotándose que cualquier otra cuestión lo resolvería la federación.
- 3.- Señala a la federación cuáles son sus atribuciones y todas las demás competencias recaen en los Estados, - ya que ellos son los titulares originarios del poder público (sistema adoptado en México).

Pero, en la actualidad también se habla de un cuarto sistema que es el de las facultades concurrentes.

En lo que se refiere al Pacto Federal, la Constitución General del país crea dos órdenes legales dentro del ámbito nacional, (43) cuya existencia debe ajustarse a:

- a) La actividad de los poderes federales debe en todos los casos referirse a las materias en que en forma expresa le estén reservadas en la Constitución (artículo 124);
- b) La competencia de los poderes estatales o locales se - circunscribe al territorio estatal, encontrándose éstos

(43) Ese Pacto al que hago referencia se encuentra dentro de los artículos - 40, 41, 73 fracción X, XXV, XXIX, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, - 122 y 123 fracción XXXI de la Constitución Federal.

imposibilitados para conocer de las materias que en la Constitución expresamente se reservan a la federación;

- c) En algunos casos, la federación y los Estados están facultados para el ejercicio de la misma función, hablándose en tal virtud de facultades concurrentes.

"Las facultades concurrentes de la federación y de los Estados, sobre una misma materia puede existir, sea porque así lo ha previsto el pacto federal o bien, porque sin estar expresamente reservadas a la federación ni a los Estados, son facultades cuya ejecución coincide dentro del ámbito nacional o estatal". (44)

Así pues, las facultades concurrentes son aquéllas que sobre una misma competencia ejercitan tanto la federación como los Estados y estas facultades se dan en dos casos:

PRIMERO.- Cuando la federación goza de una facultad pero no la ejercita; en este caso los Estados pueden hacer uso de esta facultad siempre y cuando no les esté prohibida en la propia Constitución.

SEGUNDO.- Cuando la federación y los Estados tiene reconocida una misma facultad como por ejemplo el artículo 73 en su fracción XXV que antes de la re

(44) Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1990, pág. 70.

forma de 1931 consignaba la facultad de la federación para legislar en materia educativa.

Sin embargo, dentro de nuestra Constitución, hay una verdadera facultad coincidente referida al órgano ejecutivo y está en el artículo 18 párrafo segundo y tercero, relativo a la organización del sistema penal.

Esta facultad ha sido un poco descuidada por los estudiosos del Derecho Constitucional, quizás por su contenido, ya que data de 1964 a 1965 siendo hasta 1971 que se legisló sobre la misma al elaborarse la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Y en concordancia con el artículo 18 de la Constitución General del país; la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, establece que, el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la coacitación para el mismo y la educación social del delincuente.

Dicha Ley (que tiene aplicación directa en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación), es respetuosa de los Estados y a quienes la Constitución le otorga la facultad de establecer el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones.

Las Constituciones particulares de los Estados, se ven limitadas por los mismos postulados que la general, entre ellos la obligación del ejecutivo (gobernador), el de cuidar el cumpli-

miento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, así como también de la Constitución particular del Estado y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

Y a todo ello, se trata de una facultad coincidente, tal - como lo expresa el maestro Ignacio Burgoa: "En relación al artículo 128 Constitucional, párrafo 2° y 3°, se consignan potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar a - través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como hombre útil". (45)

En la práctica, la importancia de estos principios supone una enorme tarea nacional; mediante la coordinación de las dependencias federales (Secretaría de Gobernación), y de los gobiernos estatales.

(45) Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales, Editorial Porrúa, Vigésima primera edición, México, 1988, pág. 638.

4.4.2 Conceptos y Bases Jurídicas

Para la efectiva realización del proceso, no es necesaria la prisión preventiva, sino más bien lo necesario es que el sujeto acuda a la realización de todos los actos en que se requiera su presencia, y para esto no hace falta que se tenga a la persona tras las rejas tal y como se hace en la práctica judicial.

En lo que se refiere al aseguramiento de la ejecución de la sanción penal, lo claro es que, la punibilidad es forzosamente privativa de la libertad, y esto no puede resultar verdad, puesto que cuando el sujeto obtenga su libertad caucional, puede darse el riesgo de la fuga.

Y en cuanto a que el acusado sienta la necesidad de impedir, ocultar, alterar o destruir los medios de prueba, esto no será posible si el sujeto se siente y es inocente; por lo que su actitud será la de colaborar con los órganos de investigación para demostrarlo.

4.5 PENOLOGIA

La penología es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución.

El maestro Carrancá y Trujillo dice que: "La penología, o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos,

sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad...". (46)

Por otro lado el maestro Sergio García Ramírez manifiesta que: "La penología constituye una rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos". (47)

Al respecto consideramos que, la penología estudia la pena en su aplicación y determinar si ésta aplicación tiene verdaderos efectos resocializadores y reeducativos, encuadrando a la penología como una ciencia autónoma y a la ciencia penitenciaria como una rama de la primera, puesto que ésta estudia la aplicación, fines y consecuencias de la pena.

4.5.1 La Pena

CONCEPTO

Son muchas las definiciones que se han dado acerca de la pena, tales como: (48)

-
- (46) Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Robredo, Sexta edición, México, 1962, pág. 41.
 - (47) Represión y tratamiento penitenciario de criminales, Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1962, pág. 45.
 - (48) Castellanos, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo octava edición, México, 1990, pág. 318.
 - (49) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 1269.

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada -
contra el delito", C. Bernaldo de Quiróz.

"Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de
una sentencia, al culpable de una infracción penal", Eugenio
Cuello Calón.

"Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de -
su delito, para expresar la reprobación social con respec-
to al acto y al autor", Franz Von Liszt.

La doctrina del derecho penal ha establecido que la pena -
es el "sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sen-
tencia, al culpable de una infracción penal". (49)

De esta definición se desprenden los siguientes caracteres
de la pena:

- a) Es un sufrimiento; proviniendo de la restricción o pri-
vación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su
pertenencia, vida, etc.;
- b) Es impuesto por el Estado; a través de los tribunales -
de justicia, como consecuencia de un juicio penal;

(49) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho procesal Penal, -
Tomo II, Editorial Porrúa, México 1986, pág. 1269.

- c) Debe ser personal;
- d) Debe ser legal, establecida en la ley y previsto como delito.

En nuestra opinión, la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, mediante un juicio penal previamente establecido, declarándosele fehacientemente su culpabilidad y responsabilidad penal mediante todos los medios probatorios que señalan nuestras leyes, y dictar una sentencia firme con el fin de conservar el orden social y jurídico.

4.5.2 Fines y Características de la Pena

Los fines de la pena deben ir encaminados a que el delincuente se aparte de reincidir en la comisión de un nuevo delito y a su readaptación en la vida en sociedad.

El fin primordial de la pena es salvaguardar a la sociedad y para esto, la pena debe ser intimidatoria, o sea, evitar la delincuencia al aplicarla; que sirva de ejemplo para que todos estemos conscientes de su efectividad correctiva, puesto que al penado se le aplicarán tratamientos curativos y educacionales adecuados para que no reincida y se adapte a la sociedad; la pena debe ser justa puesto que a cada penado se le aplicará la pena correspondiente según el delito cometido, tomando en cuenta la seguri--

dad y bienestar social.

4.5.3 Clasificación de las Penas

Por el bien jurídico que afectan, las penas se clasifican en: (50)

- contra la vida (pena capital);
- corporales (azotes, marcas, mutilaciones);
- contra la libertad (prisión, confinamiento), prohibición de ir a lugar determinado);
- pecuniarias (privar de algunos bienes patrimoniales, como la multa y reparación del daño);
- contra ciertos derechos (destitución de funciones o suspensión de la patria potestad, tutela, etc.).

4.6 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 24 señala cuáles son las penas y medidas de seguridad:

- 1.- Prisión;
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;

(50) Op. cit. Lineamientos elementales de derecho Penal.

- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- 4.- Confinamiento;
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado;
- 6.- Sanción pecuniaria;
- 7.- (Derogada);
- 8.- Decomisos de instrumentos, objetos y productos del delito;
- 9.- Amonestación;
- 10.- Apercibimiento;
- 11.- Caución de no ofender;
- 12.- Suspensión o privación de derechos;
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- 14.- Publicación especial de sentencia;
- 15.- Vigilancia de la autoridad;
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades;
- 17.- Medidas tutelares para menores;
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;

Y las demás que señalan las leyes.

Las medidas de seguridad es la sanción asegurativa y correctiva que se impone al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad.

El fin de la medida de seguridad no es el de castigar, sino poner al autor del delito en seguridad, curándolo o educándolo para cuidado de la comunidad; es la prevención legal de orden penal que tiende a asegurar la defensa social contra el delito.

En nuestro derecho penal moderno existe tanto la pena como la medida de seguridad, para luchar contra la prevención del delito.

La medida de seguridad consiste en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida en sociedad; como son las medidas de educación, de corrección y de curación; y que son:

- a) el tratamiento educativo de los menores delincuentes;
- b) el internamiento de los delincuentes alineados y los anormales mentales;
- c) el internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos;
- d) el de los mendigos y vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo.

A los de segregación, que sería la medida de seguridad en sentido estricto, como son:

- a) el internamiento de seguridad de los delincuentes habituales y los aparentemente incorregibles.

Unas son medidas correctivas de la libertad tales como: el internamiento de alineados y anormales; de alcoholizados y toxicómanos, de mendigos y vagabundos.

Otras son medidas no privativas de la libertad, pero sí puede ser restringida como: la libertad vigilada, la prohibición de ejercer ciertas profesiones, de frecuentar determinados locales.

El maestro Fontán Balestra nos señala las diferencias existentes entre pena y medidas de seguridad, y al respecto afirma: -
(51)

"La circunstancia que se englobe bajo un sólo rubro de sanciones, las penas y medidas de seguridad, de ninguna manera significa desconocer las sustanciales diferencias cualitativas entre ambas instituciones. Se considera que la pena y la medida de seguridad serán instituciones cualitativamente distintas. Son también otros sus fundamentos y fines".

DIFERENCIAS

- A) La pena desde el punto de vista ontológico es retribución, esto no es posible admitir en todas las medidas de seguridad;

(51) Tratado de Derecho Penal, Editorial Abeledo-Perrot, Primera edición, - Buenos Aires, 1969, pág. 1123.

- B) Las penas se fundamentan en la imputabilidad, las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables, desde el punto de vista jurídico, encuentran su fundamento en la atribución de una acción típicamente antijurídica no culpable, y en general, en la peligrosidad del individuo;
- C) La pena, en sus distintas etapas, constituye una amenaza y un sufrimiento, mientras que las medidas de seguridad no pueden constituir siempre una amenaza, pues algunas son aplicables a individuos incapaces de experimentar la coacción psicológica que se atribuye a la pena; tampoco tienen por objeto causar un sufrimiento puesto que se persiguen con ellas fines educativos o curativos;
- D) La medida de seguridad se funda en una condición o conjunto de condiciones personales del individuo, por lo que ha de ser indeterminada, puesto que mientras la peligrosidad exista, la medida sigue siendo necesaria. La pena, en cambio, debe ser determinada;
- E) Las medidas de seguridad persiguen fines distintos y por ello suponen tratamientos también diferentes; las penas son siempre orientadas en el mismo sentido, aun cuando pueda haber variantes en su cumplimiento, en particular por razón de su mayor o menor gravedad".

Al respecto, consideramos que, la pena no constituye la panacea contra el crimen, que no es ni el único ni el más eficaz me

dio contra el delito; y las medidas de seguridad son el medio idóneo empleado para imponérselo al que resultarse responsable o culpable de la comisión de algún delito, tomando en cuenta diferentes características del delincuente, tales como reincidencia, peligrosidad, tipo de delito, etc.

Asimismo, consideramos que, al aplicarse debidamente la medida de seguridad (excluyendo, desde luego a la prisión preventiva), no sólo a los imputables, tomando en cuenta las características de cada individuo anteriormente señaladas, se reduciría en gran medida la sobrepoblación penitenciaria y el exceso de trabajo dentro de los reclusorios y juzgados.

4.7 LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

"DAÑO: perjuicio, lesión o detrimento que se produce en la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona". (52)

Concluiremos este capítulo exponiendo lo que para nosotros es muy importante, cuando una persona es privada de su libertad dentro de la prisión preventiva y al final del proceso resulta inocente de todos los cargos, quedando absuelto por la autoridad judicial; esa persona quedó sin trabajo, sin familia y sin dinero,

(52) Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit., pág. 543.

¿no sería injusto que después de un año o más de proceso, por la sola "sospecha" de culpabilidad, se la absuelva a la persona?, - ¿y qué pasó con ese tiempo perdido que nadie se lo va a recuperar?

Pensamos como buena medida que el Poder Judicial forme un fondo de ahorro para aquellas personas que resultaren inocentes a la terminación de un proceso, para con ese dinero "reparar" de alguna manera el daño que se le causó a la persona por parte de la autoridad ya que ésta resulta responsable al no integrar bien tanto la averiguación previa como el proceso; resultando a fin de cuentas el perjuicio al procesado.

Recordemos, que un voto a favor para el ex-interno fue el que tuvo el entonces Procurador del Distrito Federal, el señor - Morales Lechuga, al suprimir los antecedentes penales ya que, esto perjudicaba sobremanera, que cuando el ex-interno aun resultando inocente no encontraba trabajo tan sólo por tener antecedentes penales.

Creemos necesario esta reparación del daño moral al ex-interno que resulte inocente.

Ya que si bien el Estado tiene la obligación de impartir - justicia pronta y expedita; qué pasa cuando esa "justicia" perjudica a una persona lesionándola en su placer de libertad sólo por el hecho de que el propio Estado no recabó adecuadamente las pruebas que señalen que una persona es responsable de la comisión de un hecho ilícito.

Sostenemos entonces que, el Estado es responsable de esa situación; y sí es necesario reparar de algún modo el daño moral que se le causó a la persona; porque el hecho de estar privado de la libertad, sufriendo una serie de dificultades, como sabemos dentro de las cárceles, pensamos que esa reparación adecuadamente sería de modo económico.

Esta reparación en sentido económico, obligaría al Estado a impartir adecuadamente la justicia y obligando también al orden judicial a recabar una mejor información (Ministerio Público) del delito, como el adecuado seguimiento de un proceso (juzgado).

Como lo mencionábamos anteriormente, el dinero que eroga el Estado en el mantenimiento de una prisión preventiva, y que la práctica nos ha demostrado que no sirve de nada, sería mejor emplearlo en administrar mejor justicia preparando adecuadamente a los profesionistas que laboran en las prisiones preventivas, tales como psicólogos, médicos, pedagogos, trabajadores sociales, criminólogos, médicos, pedagogos, trabajadores sociales, criminólogos, abogados, etc., para que dentro del término de las 72 horas en que el juez va a determinar la situación jurídica de la persona (esto como lo explicábamos, consideramos la ampliación del término Constitucional, para que tenga la oportunidad el juez de precisar adecuadamente las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por el presunto actor, dictando adecuadamente la situación jurídica, quedando sólo aquellas personas que sean reincidentes, altamente peligrosas, con ciertos delitos que

constituyan peligro, etc.; y que con todo esto se suprima la prisión preventiva). Todo este material humano, determine un estudio amplio y adecuado a su profesión dentro de ese término, así el juez tendrá a la mano más información para dictar un fallo adecuado.

Al respecto, mencionaremos lo que expone el Dr. Eugenio Raúl Raffaroni en la Convención de las Américas referente a la "Insuficiente previsión de la reparación a inocentes".

"La Convención Americana dispone la reparación del perjuicio para quienes fuesen víctimas de errores judiciales. Prácticamente todas las legislaciones procesales en Latinoamérica prevén el recurso de revisión, salvo México, que como remedio a errores judiciales únicamente admite el indulto, establecido en el artículo 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (el problema de errores judiciales está regulado, tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el que rige para el Distrito Federal. El Código Penal prevé el reconocimiento de inocencia del sentenciado en el artículo 96 que a la letra dice: 'Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código'. Por otra parte se dispone además, la publicación

de sentencia a título de reparación)".

No obstante, unos pocos son los que se refieren a errores judiciales, previendo la reparación para los inocentes (Bolivia - artículos 314 del Código Procesal y 94 del Penal; Brasil, artículos 630 del Código Procesal; Salvador, artículo 616; Uruguay, artículo 790; y Costa Rica, artículo 498).

La omisión de referencias en las leyes penales y procesales no obsta a que se pueda obtener igualmente la reparación por la vía civil. Sería sumamente conveniente, a efectos de cumplir - más cabalmente con la disposición de la Convención, que las leyes estableciesen un procedimiento rápido y simple para esa reparación y que obvien el largo trámite de una acción civil.

Algunos textos parecen limitar el recurso de revisión a la vida del penado, en tanto que otros lo extienden a los parientes, en caso de fallecimiento de aquél. En rigor, dado el carácter extraordinario del mismo, una adecuada tutela de los Derechos Humanos exigiría su extensión a cualquier persona que sufriese una - consecuencia negativa de la condena, en su honor o en su patrimonio, y que, como consecuencia de un error del Estado, en caso contrario se vería privada de su derecho por la muerte del penado.

La circunstancia de que la Convención Americana únicamente prevea la reparación de errores judiciales, no significa que no - hagan a los Derechos Humanos otras reparaciones y, fundamentalmente, la del procesado, cuando ha sufrido prisión preventiva y ha -

terminado absuelto. Este derecho sólo está reconocido expresa - mente en Panamá (Artículo 129 del Código Penal), cuando hubiese - sido privado de la libertad más de un año. En Bolivia aparece es - tablecido en el artículo 95 del Código Penal, pero insiste básic - mente en la responsabilidad de los funcionarios. En muy pocos - casos, se conocen en América Latina reparaciones a procesados - que han sufrido prolongadas prisiones preventivas, pese que a la luz de las normas y jurisprudencia internacionales son notorias - violaciones a Derechos Humanos". (53)

4.8 Consideraciones.

Dentro de nuestro sistema político (estado de derecho), se - debe resolver la problemática tanto del delito como de su conse - cuencia, es decir, la prisión preventiva .

Comenzaremos señalando lo que establece nuestra Constitu - ción y que contiene los derechos que garantizan no sólo la liber - tad y dignidad del ser humano, sino también la protección de los intereses de la persona ofendida y la seguridad social, de aquí -

(53) Revista Mexicana de Justicia 86. N° 2 Vol. IV P.G.R. P.G.J. D.F. INACIPE Abril-Junio, 1986 págs. 118 y 119

la insistencia de saber si la prisión preventiva, como medida de seguridad, ha producido verdaderos beneficios al sistema de justicia punitiva, que justifiquen su alto costo, o si los resultados han sido desastrosos en cuanto a la economía penitenciaria o carcelaria.

A continuación señalaremos la forma en que actúa el Estado cuando ocurre un hecho antisocial, el sujeto imputado queda sometido a los lineamientos que el mismo Estado ha impuesto y que -- sirve para resolver la naturaleza y necesidad de la medida que se va a aplicar como consecuencia del acto realizado; ésto ocurre en el transcurso del tiempo y mientras llega el momento final de la decisión que se habrá de tomar, el sujeto puede estar privado de su libertad en la llamada prisión preventiva, y cabe la posibilidad de que la decisión sea que el sujeto fuese inocente o que el hecho realizado no era constitutivo de delito, y sin embargo, ya la prisión preventiva se ha sufrido.

La práctica nos muestra que en la etapa preventiva nada se hace por readaptar al detenido (porque no se debe ni se puede), -- aún cuando pueda resultar responsable; el tiempo de la prisión preventiva sufrida (y que se toma en cuenta en la duración de la medida penal aplicada), es tiempo perdido y dinero gastado sin -- ningún fin práctico y aprovechable.

Así pues, consideramos la desaparición de la prisión preventiva para la gran mayoría de los casos previstos, considerándola únicamente para aquéllos que representen una alta peligrosidad, - de tal forma la institución de la libertad provisional también de saparecería sustituyendola por mecanismos mucho más ágiles, accesibles y sobre todo no discriminatorios; tales como asistir periódicamente al juzgado según lo determinen las autoridades basándose en la gravedad del delito y comportamiento del individuo, así como si cuenta con un empleo, la institución (pública o privada)- o patrón para el que presta sus servicios está obligado a enviar periódicamente informes del desempeño y aprovechamiento del procesado; y si éste careciere de empleo, contar con el apoyo de instituciones altruistas como el Instituto Nacional Indigenista o la - Asociación pro liberados, a fin de colocar a éstas personas en algún oficio o empleo donde pueda desarrollarse y con la finalidad de tener un control y obligarlas a cumplir con las autoridades, - de tal forma que se encuentren sujetas a proceso y puedan disfrutar de su plena libertad.

Sin embargo, algunos autores franceses como Jamais, Martin, - Lapeyre y Faustin Hélie, establecen que: "La prisión preventiva - se justifica por ser una medida de seguridad, una garantía de ejecución de pena y un medio de instrucción". (54)

Si bien es cierto que para éstos pensadores la prisión pre -

 (54) Vela Treviño, Sergio. *Miselaénea Penal*. Editorial Trillas. -
 Primera Edición. México, 1990. pág. 44

ventiva es una medida de seguridad, ya que la realización de un crimen puede arrastrar a su autor a cometer otro; también es cierto que la prisión no evita la reiteración de una conducta antisocial, porque aún estando preso, el sujeto puede reincidir.

Cuando el individuo está privado de su libertad en forma anticipada, al momento de ser condenado sólo cambia de denominación, de procesado a sentenciado, igual que de prisión preventiva a definitiva; sin embargo, no existe un verdadero cambio en su ámbito, pues la diferencia de uno y otro es nula.

Sin que por ello neguemos que la prisión preventiva es un medio de asegurar la instrucción, porque la presencia del imputado es necesaria en el proceso para buscar la verdad a través del interrogatorio, que deberá practicarse cuantas veces sea necesario.

No obstante lo anterior, no se justifica que una persona sea privada de su libertad cuando aún no se le comprueba que es responsable.

Asimismo, reconocemos que hay casos en que se justifica la prisión preventiva, tales como:

a) cuando el acto antisocial se considere trascendente a -

fectando a la sociedad como sería el caso de delitos de terrorismo, secuestro, parricidio, violación, homicidio, infanticidio, robo agravado, así como el grado de tentativa en cualquiera de éstos; o

- b) cuando el autor del acto antisocial sea considerado al menos peligrosamente peligroso, como serían los narcotraficantes. (Artículo 556 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Y en todos los demás casos el procedimiento se llevaría a cabo disfrutando el sujeto de su libertad y sólo con la obligación de asistir al juzgado a realizar todas las intervenciones requeridas para el proceso.

La Secretaría General de las Naciones Unidas con base a la información recibida por distintos gobiernos, publicó el resultado de la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, (55) y específicamente a los que no han sido juzgados.

Se dice que las Reglas Mínimas recomiendan:

- separación de procesados y sentenciados, que no se cumpla (en el Distrito Federal).

- que los procesados duerman en celdas separadas, que no se cumple;
- que se alimenten si lo desean con alimentos provenientes del exterior, si se cumple;
- usar sus propias prendas personales, no se cumple;
- trabajar sólo si lo pide, se cumple parcialmente;
- ser visitados por sus propios médicos, no se cumple;
- tener comunicación con familiares, defensoras y amigos si se cumple.

Como se nota, la mayoría de éstas situaciones no son cumplidas por diversas causas, que principalmente en nuestro país es el problema de la sobrepoblación penitenciaria, y que su principal origen surge por el escaso presupuesto que se destina a éstos Centros, así como la débil atención que reciben por parte del Estado.

En lo referente al trabajo, el tiempo sobra dentro de la misma prisión preventiva, puesto que no se le puede obligar al presunto responsable a trabajar, dando como consecuencia una serie de vicios que afectan aún más la estancia del interno, orillándolos por la ociosidad. Así pues, no se le puede tratar a esa persona como un condenado puesto que todavía no se le demuestra que es culpable, por lo tanto tampoco puede recibir un tratamiento específico; pero si se puede y se deben crear terapias ocupacionales, programadas y obligatorias-

a fin de mantener a éstas personas ocupadas todo el día, y en donde ambas partes saldrían beneficiadas; el Estado creando fuentes de trabajo, puesto que se contrataría un equipo de profesionales como médicos, psicólogos, pedagogos, maestros, etc., y los internos, que para cuando se reintegren a la vida en libertad - tengan un oficio que puede ser su modo de subsistencia.

Todos los costos que se erogan para el sostenimiento de éstas prisiones sería conveniente destinarlos a una adecuada administración de justicia, aprovechando desde luego a todo el material humano de las prisiones.

Por otra parte, desde nuestro punto de vista, no comulgamos con la denominación de Centros de Readaptación Social o CERESOS- nombre que últimamente se les ha dado a éstas instituciones puesto que las personas allí recluidas no se les puede dar un trato-readaptador porque todavía no han sido sentenciadas, éstas personas no pueden ser sometidas a tratamiento porque son consideradas bajo el carácter de presunción de inculpabilidad o inocencia, como lo señala el artículo 36 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (56) no obstante al numeral antes invocado resulta contradictorio con el artículo 60 del mismo ordenamiento que establece:

"En los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, --

 (56) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 -
 de Febrero de 1990.

se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico que constará de periodos de estudios de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos.

Los estudios de personalidad, base del tratamiento, se actualizará periódicamente y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso."

Por otra parte, en los periódicos diariamente se exponen artículos referentes a los Centros Penitenciarios (preventivos y penitenciarias), basados incluso en manifestaciones de las propias autoridades, tales como, las que hiciera el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Carpizo McGregor, el cual expresó:

"Que las cárceles del país se encuentran sumidas en la corrupción y el hacinamiento y además no cumplen con la labor para la que fueron creadas. Dijo que el principal problema que existe en los Centros Penitenciarios es el exceso de población, lo que propicia las constantes violaciones de las garantías individuales. Señaló que en el aspecto penitenciario en México hay grandes rezagos porque durante muchos años los gobiernos federal y estatal no realizaron ninguna inversión lo que impide una auténtica readaptación social de los individuos." (57)

(57) Diario "El Universal" de fecha 29 de Agosto de 1992. Tépica, Nayarit. "Carpizo: sumidos en la corrupción todos los Centros Penitenciarios."

El Señor Victor Orduña, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados dijo:

"La legislación penal será objeto de una reforma radical para acabar con vicios y corrupciones en las cárceles del país. El panista, el Señor Diputado Fernando Gómez Mont está elaborando un anteproyecto de ley con el propósito de hacer una modificación total de la legislación penal mexicana. La idea, manifestó, es que sólo estén en las cárceles aquellas personas que transgredan los delitos de alta peligrosidad".

(58)

O lo reconocido por el mismo Director del Reclusorio Preventivo Norte, el Señor Salvador López Portillo, quién afirmó:

"Que persisten graves fenómenos de corrupción en el sistema penitenciario mexicano, sobre todo los de ésta capital, donde el nivel de sobrepoblación es de 80% señaló ante los asambleístas de la Comisión de Justicia que en el caso del Reclusorio Preventivo Norte el número de internos es de 1,986 y la capacidad es de 1,440 (sobrecupo de 486 procesados), situación que genera todo tipo de irregularidades".

"Del total de internos:

 (58) Diario "El Universal" de fecha 24 de Mayo de 1992. México, D.F. "Se reformará radicalmente la Ley Penal, adelanta el Diputado Orduña".

788	son procesados por delitos patrimoniales.
362	por lesiones.
160	contra la salud.
180	por homicidio.

De ésta población:

604	obreros,
281	comerciantes,
80	choferes,
50	empresarios,
52	desempleados,
35	campesinos,
57	albañiles.

"La Presidenta de la citada Comisión, Señora Carmen Segura Rangel comentó: "que las principales denuncias que recibieron de los internos fueron con respecto al rezago en la revisión de expedientes por parte de los jueces, según los reclamos de los internos, muchos de ellos están en condiciones de alcanzar su libertad, sin embargo el exceso de burocratismo que prevalece ha imposibilitado a los efectados a recurrir a las instancias legales para ello, toda vez que en muchos casos ni siquiera se les ha dictado sentencia". (59)

(59) Diario "El Excelsior" de fecha 3 de Septiembre de 1992. México, D.F. "Reconocen corrupción en Reclusorios".

Las mismas opiniones acerca de la sobrepopulación penitenciaria son reconocidas por las mismas autoridades de los Centros; por ejemplo: lo que manifestó el Director General de Reclusorios el Señor Santiago Salinas Magaña en el año de 1988: "Estadísticamente hay un 25% más de internos por arriba de la capacidad de las instalaciones - éste sobrecupo se da no sólo por los procesados y sentenciados por delitos del orden común, con o sin recursos económicos, y se agregan los procesados y sentenciados por delitos federales, que constituyen aproximadamente el 20% del total de internos, los inimputables y los extranjeros".

"Tal sobrepopulación impide una clasificación adecuada de los internos y hace que en los dormitorios convivan mezclados entre sí, sujetos debidamente estudiados en su personalidad y clasificados correctamente, con otros de peligrosidades diversas, lo que trae como consecuencia una mayor dificultad para el debido tratamiento de readaptación".

"Una mejor atención en la duración de los procesos y el tiempo que tardan en ser dictadas las sentencias, traería más rápida la desocupación de los Centros de Reclusión".

"También gran número de infractores menores a quienes se les ha fijado fianza o caución para obtener su libertad, no tienen recursos económicos para solventar esas garantías. Si bien existen las fianzas de interés social éstas tienen un alcance modesto que fijan las -

autoridades judiciales, resultando más costoso para el Departamento del Distrito Federal mantenerlos internados que incrementar el alcance de esas fianzas". (60)

El problema de la prisión preventiva se da desde los tiempos en que se edificó Lecumberri, también conocido como el "Palacio Negro"; así es que no consideramos mencionar los maltratos y vejaciones que se viven dentro de la prisión.

Lo importante en el tema de la prisión no es mencionar sus orígenes, sino sus consecuencias, lo que realmente afecta al individuo privado de su libertad y de su realidad al reintegrarse a las sociedad. Puesto que la prisión preventiva no sólo se aplica a sentenciados que por alguna razón permanecen en los Centros preventivos (quizá porque en la penitenciaría hay escasez de lugares, o porque se les va a trasladar a otro Estado retrasándose la documentación, etc.); como serían el criminal empedernido, el peligroso social, sino también el delincuente ocasional, el imprudencial o el inocente.

Así pues, la prisión como medida de seguridad, es decir, la preventiva, no pretende cumplir funciones de retribución o de prevención general, puesto que se aplica a personas que se suponen inocentes en tanto no haya sentencia condenatoria.

 (60) Readaptación. Revista especializada en estudios penitenciarios. N° 5 Enero - Marzo, 1988. pág. 55

Es así como creamos que, una buena medida cautelar evitando la prisión preventiva sería la de colocar bajo vigilancia estricta y personal a la persona que se le sigue un proceso y que se le proporcione guía y control por parte del Estado; creando por otro lado Instituciones destinadas al apoyo del procesado en libertad, reforzando a la política criminal en materia de prevención de los delitos, y destinando todos los recursos que el Gobierno eroga en la prisión preventiva a una mejor administración de justicia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La prisión, ya sea como pena o como custodia, acarrea graves problemas a quien la sufre, problemas no sólo emocionales sino también laborales; (recordemos que la Ley para los trabajadores al servicio del Estado, establece la suspensión del empleo en caso de un auto de formal prisión) todo esto conlleva un círculo vicioso, en donde la persona al negársele el trabajo por haber cometido un delito, se ve en la necesidad de volver a delinquir para poder sobrevivir.

SEGUNDA.- Es sabido que la custodia preventiva empleada en forma indiscriminada, afecta a menudo y en gran medida a individuos que son declarados inocentes por el juez de la causa.

TERCERA.- Asimismo, la cárcel como pena o custodia, lejos de cumplir con las finalidades con las que fué creada, se ha convertido en un factor criminógeno, lo que ha preocupado a humanistas, puesto que dentro de los mismos Centros se encuentran gran cantidad de inocentes, hombres que por la "merasospecha" son encarcelados, quienes al contacto con personas perversas (como los reincidentes), se ven influenciados por éstos, abandonando la cárcel como aprendices de delincuentes; de aquí que la cárcel no adapta ni rehabilita, sino que corrompe.

CUARTA.- Los términos tan prolongados de los juicios tanto sumarios como ordinarios, y que son notoriamente violatorios de garantías constitucionales, acarrea que las probabilidades de contagio criminógeno se hagan mayores y el privado de la libertad cambia de personalidad, llevando igualmente problemas sociales y psicológicos al enfrentarse nuevamente a la sociedad.

QUINTA.- Por lo que propongo que la libertad provisional ampliada que establece el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la práctica carece de aplicación debido a los requisitos que exige para su comisión; por lo cual pensamos que el Juez debe ser más condesendiente en cuanto al primer requisito referente a la reparación del daño, porque sucede que la mayoría de los inculcados no pueden garantizar lo por ser de escasos recursos económicos para cubrirla y se establece la opción de que el Juez pueda exentar de este requisito tomando en consideración su estatus económico del inculcado.

SEXTA.- Creemos en la necesidad urgente de que el Juez imponga al Ministerio Público una multa, regida por el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando el representante social no consigne adecuadamente la averiguación previa, sin los documentos periciales adcaudos, la declaración del denunciante o querellante perfectamente narrada, así como la adecuación del delito al tipo, en donde se presuma eficazmente la responsabili

dad penal del individuo; ya que con ésto disminuiría considerablemente el exceso de trabajo en los juzgados.

SEPTIMA.- Por otro lado, el Estado tiene la obligación de contemplar la reducción de dispendios tan notables en Política Criminal, como son la policía, funcionarios, establecimientos, etc, una de cuyas causas es el abuso excesivo de la custodia preventiva.

OCTAVA.- Darle más auge a la libertad provisional bajo protesta, considerando que la mayor población penitenciaria carece de recursos económicos, ya que, existe una urgencia de encontrar los sustitutivos adecuados y eficaces para disminuir en lo posible, la aplicación de la prisión preventiva, aplicable sólo para casos excepcionales de peligrosidad comprobada.

NOVENA.- Eliminación de la prisión preventiva para aquéllas personas que no sean reincidentes ni peligrosas y que el delito que hayan cometido no signifique peligro para la sociedad; éste tipo de personas llevaría su proceso disfrutando de su libertad con la obligación de asistir al juzgado cuantas veces sea necesario y requerido por el Juez, y si el procesado tuviere empleo la institución pública o privada o patrón responsable deberá mandar a orden del juzgador informes periódicos acerca del desempeño y aprovechamiento del procesado; y si éste careciere de

empleo contar con el apoyo de Instituciones altruistas, a fin de colocar a las personas que gozan de su libertad en algún oficio o empleo donde pueda desarrollarse; todo esto implica para la autoridad un control sobre los procesados, ya que en cuanto éstos dejen de cumplir con éstas disposiciones se les revocará su libertad.

DECIMA.- La necesidad inmediata de crear terapias ocupacionales para los que sí deben cumplir con la prisión preventiva, con carácter obligatorias, puesto que si bien éstas personas no están todavía sentenciadas, el fin sería mantenerlas en constante actividad, evitando la sociosidad y amén de que para el interno resulta de gran ayuda el saber un oficio, puesto que en el futuro éste podría ser su modo de subsistencia.

DECIMA PRIMERA.- Proponemos la creación de Patronatos o Instituciones de Asistencia a procesados en libertad, reforzando la Política Criminal en cuanto a la prevención de nuevos delitos.

DECIMA SEGUNDA.- El Estado en su obligación de administrar justicia a través del poder judicial, a éste también corresponde el deber de reparar el daño moral o psicológico que ha dejado en la persona que finalizado su proceso penal se le demostró su inocencia.

En ese sentido, la reparación de daño por parte del Estado-

a que hacemos referencia consistiría en dinero en efectivo, en la restitución de su empleo, fama, honrra, bienes o derechos - que hubiese perdido; tomando en consideración el tiempo y la - gravedad del delito imputado, atendiendo a las necesidades econó- micas que el individuo perdiere durante el proceso.

B I B L I O G R A F I A

- BARRITA LOPEZ, Fernando A. Prisión preventiva y ciencias penales, Ed. Porrúa, 1a. edición, México, 1990.
- BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales, Ed. Porrúa, 21a. edición, México, 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Ed. Omeba, 6a. edición, Buenos Aires, 1968.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, 5a. edición, México, 1969.
- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Robredo, 6a. edición, México, 1962.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada, Comentario de Héctor Fix-Zamudio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 28a. edición, México, 1990.

- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales, Ed. Porrúa, 7a. edición, México, 1981.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, 2a. edición, México, 1987.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal - Penal, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1986.
- ENCICLOPEDIA HISPANICA, Tomo II, N-P, 1a. edición, 1991, Kentu cky, Estados Unidos de América.
- FONTAN BALESTRA. Tratado de Derecho Penal, Ed. Abeledo-Perrot, 1a. edición, Buenos Aires, 1969.
- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1957.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, 1a. edición, México, 1992.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El artículo 18 Constitucional, Prisión Preventiva, sistema penitenciario y menores infractores, Ed. Porrúa, 1a. edición, UNAM, México, 1967.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Represión y tratamiento penitenciario de criminales, Ed. Porrúa, 6a. edición, México, 1962.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, José Juan. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 5a. edición; México, 1971.
- GUARNERI, José. Las partes en el proceso penal, Ed. Cajica, 1a. edición, México, 1987.
- HERRERA y LASSO, Eduardo. Garantías constitucionales en materia penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. edición, México, 1979.
- JURISPRUDENCIA 1917-1988, Tesis 1228.
- LOPEZ, H. Carlos. John Howard, su obra y su influencia en la reforma penitenciaria, Ed. Porrúa, 1a. edición, México, 1961.
- MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 1984.
- MARCO DEL PONT, Luis. Penología y sistemas carcelarios, Ed. De palma, 1a. edición, Buenos Aires, 1974.

- ORELLANA WIARCO, A. Octavio. Manual de criminología, Ed. Porrúa, 3a. edición, México, 1985.
- OSORIO y NIETO, César Augusto. La averiguación previa, Ed. Porrúa, 1a. edición, México, 1981.
- SEPTIMA EPOCA. Segunda Parte, Volumen 58. A.D. 1724/73. José Sánchez Palomares, Unanimidad de 4 votos.
- TESIS 198. Apéndice publicado en 1975, Primera Sala.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal, Ed. Trillas, 1a. edición, México, 1990.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. reimpresión, México, 1991.

BIBLIOGRAFIA

- La libertad provisional mediante caución y protesta en la Constitución Mexicana, Revista de Justicia, México, P.G.R., Julio-agosto, 1982.
- Readaptación, Revista Especializada en Estudios Penitenciarios, N° 5, Enero-marzo, 1988.
- Revista Mexicana de Justicia 86, N° 2, Volumen IV, Abril-junio, 1986, P.G.R., P.G.J., D.F. INACIPE.
- HERNANDEZ VAZQUEZ, Darwin. El servicio de prisiones en Chile, Revista de Estudios Penitenciarios, N° 169-171.
- ISLAS, Olga. La prisión preventiva en la Constitución Mexicana, Revista Mexicana de Justicia, P.G.R., N° 19, Volumen III, Julio-agosto, 1982.
- Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, Poder Ejecutivo Federal, 1a. edición, México 1989.
- Diario Oficial de la Federación del día 20 de febrero de 1990.

- Diario "El Universal" de fecha 24 de mayo de 1992, México, D.F., "Se reformará radicalmente la ley penal, adelanta el Diputado - Orduña".
- Diario "El Universal" de fecha 29 de agosto de 1992, Tepic, Nayarit, "Carpizo: sumidos en la corrupción todos los Centros Penitenciarios".
- Diario "El Excélsior" de fecha 3 de septiembre de 1992, México, D.F., "Reconocen corrupción en Reclusorios".

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales Federal.